

**RV: Generación de la Demanda en línea No 530333**

Sindy Elizabeth Rueda Pardo &lt;sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 4/11/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 24 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM &lt;LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM&gt;

SECUENCIA 18564

**EL PRESENTE REPARTO SE EFECTUA SEGUN LAS INDICACIONES DEL FORMULARIO DILIGENCIADO EN LINEA POR EL USUARIO. CUALQUIER INQUIETUD CONTACTAR DIRECTAMENTE AL SOLICITANTE.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** El contenido de este correo electrónico contiene información **IMPORTANTE Y URGENTE** para las partes. Se ruega amablemente su colaboración en verificar previo trámite si el acta de reparto adjunta corresponde a su despacho, si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente.

**EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a)

De manera atenta me permito remitir correo que fue sometido a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo al Acta de Reparto adjunta SECUENCIA DE LA REFERENCIA.

Sr(a). usuario(a):

En adelante el trámite será directamente con el Juzgado al que le correspondió su reparto, en los detalles del presente mensaje aparece el destinatario, donde podrá identificar el correo electrónico del despacho o consultarlo mediante el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos <b>ACCESO PQRS</b>	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos</a>
<b>Soporte Técnico demandas</b>	<a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Soporte Técnico tutelas</b>	<a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias</b>	<a href="mailto:impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Compensaciones y rechazos</b>	<a href="mailto:compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, para el trámite de reparto **UNICAMENTE**, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente, según sea el caso. Y para solicitud de información u otros requerimientos, debe dirigir directamente al competente.

Atentamente,



**Sindy Elizabeth Rueda Pardo**  
Asistente Administrativo | Reparto Centro de Servicios CLF HMM

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: | sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Radicacion Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá

<raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 9:21

**Para:** Sindy Elizabeth Rueda Pardo <sruedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de la Demanda en línea No 530333

**De:** Demanda En Linea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 1 de noviembre de 2022 16:48

**Para:** LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM <LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM>; LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM <LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Laborales Circuito - Bogotá <raddemlabctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 530333

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 530333

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Localidad Demandado(s):

Especialidad: LABORAL CIRCUITO  
Clase de Proceso: 31-05-02 ORDINARIOS

Accionado/s :  
Tipo Sujeto: DEMANDANTE  
Persona Natural: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA  
Número de Identificación: 51859297  
Tipo de discapacidad: NO APLICA  
Correo Electrónico: LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM  
Dirección:  
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO  
Persona Natural: LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA  
Número de Identificación: 1090374331  
Tipo de discapacidad: NO APLICA  
Correo Electrónico: LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM  
Dirección: CALLE 3AN #3E-53 CAPILLANA  
Teléfono: 3025266086  
Tarjeta Profesional: 243609

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Nit: 9003360047,  
Correo Electrónico:  
Dirección: CARRERA 10 NO. 72-33 TORRE B PISO 11 BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO  
Teléfono: 6014890909

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Nit: 8001443313,  
Correo Electrónico:  
Dirección: CARRERA13 #26 A 65 (BOGOTÁ) //  
NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO  
Teléfono: 6017434441

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Jurídica: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Nit: 8001494962,  
Correo Electrónico:  
Dirección: CLL 67 NO. 7-94 BOGOTA // PROCESOSJUDICIALES@COLFONDOS.COM.CO  
Teléfono: 6013765155

Descargue los archivos del trámite a continuación :

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**Señor**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
**Bogotá D.C**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A.**

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.374.331 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.859.297 de Bogotá, comedidamente concurre ante su despacho, con el fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 25, y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por su presidente, Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800144331 – 3 con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, para que mediante el trámite del mencionado Proceso Ordinario contemplado en los Artículos 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se obtenga el reconocimiento y pago, de las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**1.** Respetuosamente solicito al Señor(a) Juez **DECLARAR** la Ineficacia del Traslado de Régimen que realizó el día 1 de noviembre de 1996 la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la CC N° 51.859.297 de Bogotá, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se **DECLARE** la ineficacia del traslado entre administradoras del RAIS efectuado por la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000.

3. En consonancia con lo anterior, solicito al despacho se **DECLARE** que para todos los efectos legales la afiliada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por lo mismo siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo la única afiliación válida la efectuada el 15 de agosto de 1990 al **Instituto de los Seguros Sociales (ISS) – hoy Colpensiones**.

4. Así mismo, solicito se **ORDENE** a las codemandadas **COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, realizar todas las gestiones administrativas pertinentes para declarar ineficaz el traslado de Régimen efectuado por la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** el 1 de noviembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, y su posterior traslado horizontal.

5. En tal sentido, solicito se ordene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Ahorro Individual de la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, devolviendo todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, ni por cualquier otro concepto.

6. Así mismo, solicito se **ORDENE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a trasladar con destino a **COLPENSIONES**, las sumas de dinero cobradas por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, y cualquier otro rubro recibido durante la permanencia de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** en esa administradora, sumas de dinero que deberá devolver debidamente indexadas.

7. De esta manera, solicito muy respetuosamente se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir los dineros trasladados desde el RAIS por las codemandadas **COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, a nombre de la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.

8. Así mismo, solicito se ordene a la demandada **COLPENSIONES**, una vez reciba los aportes de la demandante, proceda a reactivar la afiliación, corregir, y actualizar la historia laboral de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.

9. Igualmente, que se **CONDENE** en Costas, Agencias en Derecho, y Gastos del Proceso a las codemandadas **COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A.**, y **PORVENIR S.A.**.

10. Finalmente, que se **DECLAREN** por el despacho, las demás condenas extra y ultrapetita que se prueben a lo largo del proceso.

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

## HECHOS Y OMISIONES

1. La Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, nació el día 04 de julio de 1966, cumpliendo la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, el mismo día y mes del año 2023.
2. La Accionante se afilió al Sistema General de Pensiones con el Régimen de Prima Media el día 15 de agosto de 1990, cotizando un total de **265.6** semanas con el ISS - hoy Colpensiones.
3. El día 1 de noviembre de 1996, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado al afiliado una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.
4. Además, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, realizó con fecha de efectividad 1 de abril de 2000, un traslado entre administradoras del RAIS de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.**.
5. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **PORVENIR S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación del afiliado, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informará de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.
6. Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, debió informar a la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** antes del **24 de mayo de 2019**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.
7. Desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, el 1 de noviembre de 1996 hasta el 5 de octubre de 2022, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **907** semanas, siendo su actual administradora de pensiones **PORVENIR S.A.**.

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**8.** Así las cosas, tenemos que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** hasta el 31 de julio de 2022, cotizó al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.326** semanas.

**9.** La demandada **PORVENIR S.A.**, informó a la Accionante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, que el valor de su mesada pensional en el **RAIS**, sería de **\$ 1.000.000** (un salario mínimo mensual legal vigente).

**10.** Conforme a la Historia Laboral expedida por **PORVENIR S.A.**, se puede establecer que mi poderdante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, tiene un Ingreso Base de Liquidación – IBL del promedio de toda su vida laboral de **\$ 2.155.430**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.388.528** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**11.** La Accionante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.** el día 31 de octubre de 2022, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de noviembre de 1996.

**12.** La Accionante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** elevó Derecho de Petición al Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.** el día 31 de octubre de 2022, solicitando la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de noviembre de 1996.

**13.** El día 31 de octubre de 2022, mi poderdante solicitó a **COLPENSIONES** la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de noviembre de 1996, petición que le correspondió el radicado 2022-15948254.

### PRUEBAS

Solicito que se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

**1.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, expedido por la Cámara de Comercio.

**2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio.

**3.** Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.

**4.** Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedido por Colpensiones.

**5.** Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedida por **PORVENIR S.A.**.

**6.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 31 de octubre de 2022, en las oficinas de **COLFONDOS S.A.**, por medio del cual solicitó la ineficacia del traslado. Radicado No. **110010055459**.

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**7.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 31 de octubre de 2022, en las oficinas de **PORVENIR S.A.**, por medio del cual solicitó la ineficacia del traslado, radicado No. **0100222112497300**.

**8.** Fotocopia del Derecho de Petición, radicado por mi poderdante el 31 de octubre de 2022, en las oficinas de **COLPENSIONES**, por medio del cual solicitó la nulidad del traslado de régimen que efectuó el 1 de noviembre de 1996, solicitud que le correspondió el radicado **2022\_15948254**, por medio de la cual queda agotado el requisito de la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**9.** Fotocopia del Oficio **2022\_15948254-33242579** del 31 de octubre de 2022, por medio del cual **COLPENSIONES** da respuesta negativa a la solicitud de ineficacia del traslado efectuada por la demandante.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente Demanda tiene como fundamentos de derecho el Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, los Artículos 6, 25 y siguientes, 74 y 145 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la ley 1149 de 2007, el Decreto 2351 de 1965, los Artículos 63, 65 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los Artículos 2, 4, 13, 23, 29, 48, 53 y 58 de la Constitución Política, los Artículos 11, 13, 21, 31, 36, 50, 114, 141, 142, 271, 288, y 289 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 720 de 1994, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, para convencerlo que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora de Pensiones.

Es importante resaltar que la Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la CC N° 51.859.297 de Bogotá, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

Una vez hecha esta aclaración, debemos entrar a analizar los principios de orden Constitucional que le permiten a la accionante trasladarse de forma definitiva de **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**, en tal medida tenemos que la norma superior en su Artículo 4, nos enseña lo siguiente: "**La Constitución es norma de normas. En**

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

***todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."***

Así las cosas, es claro que cualquier controversia que surja entre una norma de rango constitucional y otra disposición normativa, deberá resolverse favorablemente aplicando la Constitución, esto con el fin de salvaguardar el fenómeno de la supremacía de la Constitución, razón por la cual no se puede por parte de ningún ciudadano y muchos menos por parte de una entidad pública o privada, aplicar a su arbitrio disposiciones legales que cotejadas con los principios rectores de nuestra carta política abiertamente vulneran los derechos fundamentales que ampara el estado social de derecho que nos gobierna.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE y VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** del RPM al RAIS, en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 13 de la Carta Política, reza: ***"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."***

Con fundamento en este derecho de categoría Constitucional es que debe declararse la nulidad de la afiliación que hiciera la accionante del ISS al RAIS, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **VELANDIA VELANDIA** a lo largo de su vida laboral, mayormente ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.000.000 (SMLMV)**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.155.430**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.388.528**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.388.528**, la cual es superior a la ofrecida por Porvenir S.A. **\$ 1.000.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos del demandante y se decrete la ineficacia del traslado de régimen efectuado el 1 de noviembre de 1996.

El día 1 de noviembre de 1996, mi poderdante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, cabe advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente información por parte del fondo que lo recibió, entendiéndose el vicio en el consentimiento en la ausencia de información suficiente al momento del traslado, por lo que se vulneran los Artículos 1502 y 1508 del código civil, ya que si el afiliado desconoce la incidencia que el traslado puede tener frente a sus derechos prestacionales, no puede entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, y por lo tanto, es ineficaz o nulo el transito.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente:

***"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.***

***Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.***

***Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.***

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

***Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.***

***En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.***

***No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña***

***Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales....". El subrayado me pertenece.***

En el asunto que nos ocupa, es importante recordar que la carga de la prueba se invierte, es decir, es deber del fondo demostrar al despacho que efectivamente suministró toda la información a mi poderdante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, lo cual no ocurrió en el caso de marras, pues es evidente el engaño a la que fue sometida la demandante, ya que no se le informó cual sería la proyección de su pensión en uno u otro régimen, y se le trajo el RAIS bajo el engaño de quien conociendo la información no la suministra de manera correcta, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó: "**En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**" ***El subrayado fuera de texto.***

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, fue enfática en reiterar que es procedente la anulación del traslado de Régimen

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

que se hace del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación del afiliado, cuando no se informa de manera precisa por parte del fondo que lo recibe respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, al respecto la citada jurisprudencia pregonó: ***".....Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

***...Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.***

***En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.***

***Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.***

***Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

***Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.***

***Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.***

***Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en***

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.**

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: ***“De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.***

**Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.**

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de abril de 2019**, dejó claro lo siguiente:

**“1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

**2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

**3.** Frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si la afiliada alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como la trabajadora no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que, si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor de la afiliada obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

exigir a quien está en una posición probatoria complicada *-cuando no es imposible-* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir a la afiliada una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el tribunal cometió un error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle a la demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la APF.

**4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP le brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y,

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los más recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

De la misma manera, se reitera que el artículo 1604 del código civil establece que la ***"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"***, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **COLFONDOS S.A.** allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Así mismo, el **DECRETO 663 DEL 2 DE ABRIL DE 1993**, en su Artículo 97.- dice: **"INFORMACION: 1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado....."**

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de**

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud....  
.... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."**

Igualmente, tenemos que el Artículo 114 de la Ley 100 de 1993, respecto de los requisitos para el traslado de régimen, dice lo siguiente: **"ARTICULO. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones."**

De la misma manera, el Decreto 720 del 6 de abril de 1994, en referencia fue enfático en indicar en su artículo 4 lo siguiente: **"ARTÍCULO 4. DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VENDEDORES.... Las sociedades administradoras del sistema general de pensiones verificarán la idoneidad, honestidad, trayectoria, especialización, profesionalismo y conocimiento adecuado de la labor que desarrollarán las personas naturales que vinculen como promotores."**

De la misma manera, el Artículo 10 del referido decreto, dice lo siguiente: **ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión-en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados-en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad**

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

***de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.***

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: "**ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.**". Así las cosas, era un deber de **COLFONDOS S.A.** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

En este mismo sentido solicitó al Señor Juez, tener en cuenta la Sentencia proferida el pasado **10 de Mayo de 2017**, por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia adelantado por la Señora **NYDIA HAYDEE MORA PRIETO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR, y OLD MUTUAL**, proceso reconocido con el Radicado **31-2016-00397**, con ponencia del Honorable Magistrado **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**, manifestó lo siguiente: "***Y sin que la calidad de beneficiario o no del régimen de transición y sus traslados implique un desconocimiento en los presupuestos para declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, en primera medida porque su configuración por falta de información en manera alguna se prescribe a cierta modalidad pensional o la pérdida de cierto beneficio, y como segundo argumento, porque ambos regímenes reglados por la ley 100 de 1993 son disimiles en lo que atañe a la edad, rentabilidad, densidad de aportes y/o montos en la cuenta individual, y por lo tanto, adquiriéndose el disfrute pensional de una u otra forma, es deber de la AFP dejar en claro las desventajas o gabelas de cada uno, y de no realizarlo, se constituiría su nulidad. Pues, recuérdese, la nulidad rogada en el sub examine no deriva del cumplimiento de los presupuestos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino de la inexactitud de la información.***".

Así mismo, es importante tener en cuenta las siguientes Sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

- La Providencia de Fecha **23 de junio de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **NELSY LIGIA NAVARRETE ROZO** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA, y COLFONDOS S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **12-2016-00396**, Sentencia SL2952 de 2021, Radicado 83536, con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.
- La Providencia de Fecha **28 de julio de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Señora **MARTHA JANETH VELASCO YANGUAS** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, y PORVENIR S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **23-2016-00396**, Sentencia SL3235 de 2021, Radicado 84994, con ponencia de la Honorable Magistrada **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**.

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

- La Providencia de Fecha **27 de octubre de 2021**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el Señor **JOSE RUPERTO GONZALEZ MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, proceso reconocido con el Radicado **24-2017-00280**, Sentencia SL4865 de 2021, Radicado 86513, con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**.

Además, es importante tener en cuenta sobre este particular la Sentencia STL 11385 del 18 de julio de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral reconocida con el radicado 47646, con ponencia del Honorable Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, oportunidad en la cual el órgano de cierre en materia laboral dejó sin efectos una sentencia emitida por la sala laboral del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá que revocó el fallo de primera instancia que accedió a declarar la nulidad de la afiliación al RAIS y, en consecuencia, dispuso el traslado de los recursos de dicho régimen al RPM, por considerar que no resultaba ortodoxo sostener que siempre que se solicitaba la nulidad del traslado de régimen pensional el mismo tenga como finalidad única recuperar o mantener el régimen de transición.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa al Señor Juez, despachar favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ordenándose la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la demandante el día 1 de noviembre de 1996, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y su posterior traslado horizontal.

#### **COMPETENCIA**

En razón a la naturaleza del caso, el domicilio de las entidades demandadas, y por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho por la parte de la demandante, es usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

#### **CUANTIA**

La cuantía la estimo en la Suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000)**.

#### **PROCEDIMIENTO**

Deberá dársele el trámite establecido en el Capítulo XIV, Artículo 74 y siguientes del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

#### **ANEXOS**

- 1.** Poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
- 2.** Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
- 3.** Copia de la Demanda y sus anexos en un archivo PDF para el traslado y notificación a las Demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

---

Calle 3an #3e-53 La Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**COLPENSIONES, PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y para la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

4. Así mismo, adjunto prueba de envío de la demanda a las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** a los correos electrónicos de cada entidad, conforme se solicita en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

#### NOTIFICACIONES

La Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** las recibirá en la Carrera 10 N° 72 – 33 Torre B Piso 11 de la Ciudad de Bogotá D.C, teléfono 601 – 489 0909, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** las podrá ser notificada en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 y 3 de la Ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

La Demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** las recibirá en la Calle 67 #7 - 94 piso 19 de la Ciudad de Bogotá D.C, teléfonos 601 – 748 48 88, [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
<https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/canales-de-servicio/contactanos>

La Demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** las recibirá en la Carrera 13 N° 23 A - 65 de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 601 – 339 3000, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

La Demandante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA,** las recibirá en la Calle 40 J #74F – 27S Barrio Keneddy Central, Bogotá D.C, celular 3208138541, correo electrónico: [gcmarvel@yahoo.com](mailto:gcmarvel@yahoo.com).

La Suscrita Apoderada las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 3an #3e-53 Capillana de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Celular 3025266086, correo electrónico: [lilianafossi@hotmail.com](mailto:lilianafossi@hotmail.com).

Del Señor(a) Juez, Atentamente:

LILIANA FOSSI B.

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**  
**C.C. N° 1.090.374.331 de Cúcuta.**  
**T.P. N° 243.609 del C. S. de la J.**

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

**MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.859.297 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, de la misma forma mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.374.331 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico [lilianafossi@hotmail.com](mailto:lilianafossi@hotmail.com) debidamente reconocido en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación Demanda Ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT 900336004-7, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, identificada con NIT 800.149.496-2 representada legalmente por su presidente, Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces; y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por su Presidente, Doctor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces; solicitando se declare la **INEFICACIA** del traslado de Régimen aprobado el día 1 de noviembre de 1996 del **ISS – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por cuanto el mismo no estuvo precedido de la suficiente asesoría e ilustración por parte de esa entidad, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **INEFICACIA** de los traslados entre administradoras del RAIS efectuados por la suscrita poderdante de **COLFONDOS S.A a PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000. Así mismo, ser ordene a las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, realizar todas las gestiones administrativas pertinentes para declarar ineficaz el traslado de Régimen, y sus traslados horizontales posteriores. Igualmente queda facultado para que solicite se ordene a **COLFONDOS S.A.**, y a mi actual administradora **PORVENIR S.A.**, trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en mi Cuenta de Ahorro Individual, junto con sus rendimientos y frutos, trasladando, además, los dineros cobrados por gastos de administración y seguros previsionales. Declarándose en tal sentido como única afiliación válida la realizada al Régimen de Prima Media el día 15 de agosto de 1990. En tal sentido se ordene a **COLPENSIONES** aceptarme en ese régimen sin solución de continuidad, recibiendo los aportes provenientes del RAIS, activando mi afiliación en esa administradora, corregir y actualizar mi historia laboral, para que sea la única entidad que administre mis aportes pensionales. De igual forma queda con plenas facultades para que

Garantía  
D. ROY  
C. O. C.  
A. S. P.

DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.  
MANTENIMIENTO

solicite la condena en costas procesales, y agencias en derecho a cargo de las demandadas, y las demás condenas extra y ultra petita que se prueben a lo largo del proceso. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 10, 11, 13, 114, y 271 de la Ley 100 de 1993, y los Artículos 13, 23, 48, 53 y 58 de la Carta Política, los Decretos 656, 692, y el 720 de 1994, y las Sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

Mi apoderada judicial queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, cobrar, conciliar, recibir notificaciones, promover incidentes, iniciar proceso ejecutivo a continuación de esta demanda, cobrar y recibir la condena en costas procesales, y las demás actuaciones inherentes al mandato aquí conferido.

Atentamente:

Maria Nela Velandía V.  
**MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**  
CC N° 51.859.297 de Bogotá

Acepto Poder:

LILIANA FOSSI B.  
**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**  
C.C. N° 1.090.374.331 de Cúcuta.  
T.P. N° 243.609 del C. S. de la J.

MARIA BECERRA FOSSI DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D.C.  
MANTENIMIENTO

Notaría  
Jorge Hernández

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

VELANDIA VELANDIA MARIA NELA

Identificado con C.C. 51859297

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma

Notaria



Circulo de Bogotá



4202-2673c4c6

Siendo el día 2022-10-24 13:40:04



X Mario Nela Velandias  
FIRMA

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
epvsr

JORGE HERNANDO RICO GRILLO  
NOTARIO 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

*Jorge Hernando Rico Grillo*

Jorge Hernando Rico G.  
Notaria Sesenta y Ocho  
Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Resolución No. 28721 de Instrucción administrativa No. 004 de fecha 16 de Marzo de 2020

Notaria Sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.



Marta Nela Velandias  
MARTA NELA VELANDIA VELANDIA  
CC No. 51.859.297 de Bogotá

Acepto Poder:

ELIANA CAROLINA FORST DECEPERA  
C.C. No. 1.098.073.937 de Bogotá  
T.E. No. 240.009 del C.E. de la J.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS  
Nit: 800.149.496-2  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00479284  
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [direcciondederechocorporativo@colfondos.com.co](mailto:direcciondederechocorporativo@colfondos.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3765155  
Teléfono comercial 2: 3765066  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.COLFONDOS.COM.CO](http://WWW.COLFONDOS.COM.CO) U [WWW.COLFONDOS.COM](http://WWW.COLFONDOS.COM)

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3765155  
Teléfono para notificación 2: 3765066  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

**OBJETO SOCIAL**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$40.000.000.000,00  
No. de acciones : 40.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$34.666.325.000,00  
No. de acciones : 34.666.325,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

## CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Alejandro

Bezanilla

P.P. No. 000000F13911312

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Segundo Renglon	Mena León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. 000000P16804583
Sexto Renglon	Carlos Fradique Fradique Mendez Lopez	C.C. No. 000000079469076
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 000000098546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
01724747 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 000000079151183

## SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 000000019306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 000000041472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. 000000F13911312
Segundo Renglon	León Fernandez De Castro Peñafiel	P.P. No. 000000P17478536
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. 000000F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González	P.P. No. 000000P16804583

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
FigariSexto Renglon Carlos Fradique C.C. No. 000000079469076  
Fradique Mendez Lopez

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 000000098546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. 000000P05224266
Segundo Renglon	Felipe Antonio Imbarack Charad	P.P. No. 000000F28463105
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. 000000F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. 000000F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. 000000AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 000000080083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 000000079152010

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 000000052413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 000000041536892

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 000000052797812

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724763 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 9 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494995 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Martha Liliana Ramirez Becerra	C.C. No. 000000052806498 T.P. No. 131911-T

Por Documento Privado del 24 de enero de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2019 con el No. 02416879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hovana Catherine Capera Valbuena	C.C. No. 000000052229246 T.P. No. 88093-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 7702 del 31 de octubre de 2006 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de noviembre de 2006 bajo el No. 11254 del libro V, compareció Jaime Restrepo Pinzon, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.785 de Usaquén, quien obra en nombre y representación de la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con C.C. No. 50.956.303 de Cerete (Córdoba) y tarjeta profesional de abogado No. 88.204 del C.S. de la J., para ejecutar conjuntamente y/o separadamente los siguiente actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representan. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Mediante Escritura Pública No.0912 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 09 de febrero de 2007, inscrita el 16 de febrero de 2007 bajo el No.11556 del libro V, aclarado por escritura pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrito el 2 de octubre de 2018 , bajo el número 00040150 del libro V, compareció, Jorge Eduardo Ramirez Herrera, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número de 19.449.085 de Bogotá, D.E., quien suplente del presidente en calidad de vicepresidente de operaciones y tecnología, obra en nombre y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
, representación de la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS le otorga poder a la Doctora Myriam Liliana Lopez Vela, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478 de Bogotá, con tarjeta profesional No.104.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejecute los actos que se mencionan a continuación siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los empleadores afiliados al Fondo de Pensiones obligatorias de COLFONDOS, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:-representar a la sociedad en las diligencias administrativas ante el ministerio de protección social y en especial asistir en representación del Fondo de Pensiones obligatoria COLFONDOS a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad.-representar por si o por intermedio de apoderado especial al Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, ante las autoridades judiciales y administrativas, en los procesos concursales, para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.-inicie y promueva en nombre del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de portes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- Constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, tenga interés en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.- asista en representación del Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos laborales y ejecutivos civiles por los despachos judiciales en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente.-recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que se pretenda cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con el Fondo de Pensiones obligatorias COLFONDOS, relacionada con el pago de aportes pensionales.1.Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir y sustituir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 294 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017271 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Martha Rocio Rodriguez Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.095.116 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, los contratos de retiro programado con los afiliados o sus beneficiarios a quienes le sea reconocida la calidad de pensionados del Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, y que elijan la modalidad de retiro programado para recibir su mesada pensional. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o fondos de pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 3. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2082 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 17 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018475 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jeimmy Carolina Buitrago Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No.53.140.467 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general las apoderadas quedan ampliamente facultadas para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultadas expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2069 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 08 de septiembre de 2010, inscrita el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 00018495 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Andrea Garcia Hurtado identificada con la cédula de ciudadanía número 66.924.010 para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, autos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia de la mandataria.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018722 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Adolfo de Jesus Tous Salgado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.285.008 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018723 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Andres Gonzales Heano identificado con cédula ciudadanía No. 10.004.318 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018724 del libro V, modificado mediante Escritura Pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Luis Ferney Gonzales Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 10.020.115 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018725 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Paulina Tous Gaviria identificada con cédula ciudadanía No. 42.137.888 de Pereira, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018726 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a German Humberto Becerra Martinez identificado con cédula ciudadanía No. 71.604.795 de Medellín, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018729 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Gloria Florez Florez identificada con cédula ciudadanía No. 41.697.939 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Adición: 1) representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018730 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 28 de noviembre de 2018 inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040784 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Iveth Cristina Camargo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 22.637.975 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante, demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2185 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 21 de septiembre de 2010, inscrita el 27 de octubre de 2010 bajo el No. 00018732 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por medio de la presente escritura pública, confirió poder especial a Piedad Mercedes Canchano Polo identificada con cédula ciudadanía No. 45.475.750 de Cartagena, para ejecutar los siguientes actos en los procesos judiciales, en los cuales se les haya conferido poder o que en el futuro se les confiera poder para actuar como apoderado judicial ante Juzgados y Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea COLFONDOS demandante,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

demandado, llamado en garantía, coadyuvante u opositor, etc., cualquiera sea la forma de su vinculación procesal: 1. Actuar como representante legal de COLFONDOS, en la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio (Ley 712/01) para conciliar, notificarse (ilegible-), transigir y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley. 2. Actuar como representante legal de COLFONDOS S.A. En la audiencia de interrogatorio de parte, quedando facultado expresamente para confesar y comprometer a la sociedad que representa. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: El mandato termina 1.) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2.) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3.) Por la revocación del mandante; 4.) Por la renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 340 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 16 de febrero de 2011, inscrita el 24 de febrero de 2011 bajo el No. 00019382 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de director de derecho provisional y representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andres Mauricio Grisales Florez identificado con cédula ciudadanía No. 75.090.743 para representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal, o del Distrito Capital de Bogotá ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencias, actos o decisiones judiciales o administrativos en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.- en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio de protección social, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o demandas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5: igualmente, queda facultado expresamente para desistir, conciliar, confesar; y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración de termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; n) por la renuncia del mandatario

Por Escritura Pública No. 3327 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 19 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de diciembre de 2011 bajo el No.00021335 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Edwin Alexander Mojica Goyeneche identificado con cédula ciudadanía No. 80.236.166 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 170.848 del CSJ para ejecutar los siguientes (SIC): 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante, u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional y, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconstrucción, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte; renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda amplia facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir reasumir el presente mandato Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: . El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición (SIC) terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante (SIC) mandatario.

Por Escritura Pública No. 435 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2013, inscrita el 11 de marzo de 2013 bajo el No. 00024781 del libro V, compareció Francisco Jose Cortes Mateus identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.513 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente en calidad de jefe de derecho previsional y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erik Giovanni Gamboa Hernandez identificado con cédula ciudadanía No. 79.622.009 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 148.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. E igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Párrafo. Finalmente manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2051 de la Notaría veinticinco de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2013, inscrita el 12 de agosto de 2013, bajo el No. 00025979 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Carol Juliana Monroy Moreno, identificada con cédula ciudadanía No. 52.456.659 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional No. 143.582 del Consejo Superior de la Judicatura, con las siguientes facultades o ejecución de los siguientes actos: representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentratizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3378 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2013, inscrita el 04 de diciembre de 2013 bajo los Nos. 00026818, 00026819, 00026820, 00026821, 00026823, 00026824, 00026825, 00026826, 00026827, 00026828, 00026830, 00026831, 00026832, 00026833, 00026834, 00026838, 00026839, 00026840, 00026841, 00026842, 00026843, 00026844, 00026845, 00026846 y 00026847, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Lina Margarita Lengua Caballero, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder amplio y suficiente a los abogados: Hilda Estela Becerra Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.585 de Medellín, T.P. No. 61.901 del C.S.J., Claudia Janneth Londoño Perez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.798.770 de Bello. T.P. No. 226.335 del C.S.J., Sara Alejandra Rojas Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.169.346 de Bogotá., T.P. No. 226.132 del C.S.J., Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá. T.P. No. 54.805 C.S.J., Astrid Veronica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 de Popayán. T.P. No.212.604 C.S.J., Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira. T.P. No. 182.606 C.S.J., Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco, Nariño. T.P. No. 132.025 C.S.J., Juan Guillermo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'091.081 de Medellín T.P. 32,681 C.S.J., Luis Fernando Marin Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.379.539 de andes, Antioquia. T.P. 159.695 C.S.J., Andrea Castrillon Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín. T.P. 171.696 C.S.J., Fanny Trujillo Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31280445 de Cali T.P. 63.738 C.S.J., Hugo Gonzalez Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 6094173 de Cali T.P. No. 105.406 C.S.J., Lucia del Rosario Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'175.987 de Neiva T.P. 41.912 C.S.J., Yezid Garcia Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibague T.P. 132.890 C.S.J., Miguel Angel Arjona Hincapie identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.826 de Monteria T.P. 12,942 C.S.J., Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133 de Manizales. T.P. 70.953 C.S.J., Monica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 40783806 de Florencia T.P. 112.483 C.S.J., Carlo Gustavo Garcia Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 C.S.J., Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, T.P. 124.221 C.S.J., Mauricio Zuluaga Machado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.681 de Bogotá D.C. T.P. 123.446 C.S.J., Liliana Betancur Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

T.P. No. 132.104 C.S.J., Juan Fernando Granados Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 79870592 de Bogotá, t.P 114.233 C.S.J., Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.900 de Sogamoso T.P. 114.130 C.S.J., Francisco JOSE CORTES MATEUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513 de Bogotá. T.P. 91.276 C.S.J., los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o. En los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir; conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Lucia del Rosario Vargas, Miguel Angel Arjona Hincapie, Monica Andrea Lozano Torres, Carlo Gustavo Garcia Mendez, Yeudi Vallejo Sanchez, Liliana Betancur Uribe, Juan Fernando Granados Toro y Andrea Castrillon Zuluaga. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597, 00027598, 00027599, 00027600, 00027601 00027602, 00027603, 00027604, 00027605 y 00027608 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; Maria Katherine Tamayo Vallejo identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.165.377 de Bogotá T.P. 174.482; Maria Teresa Gonzalez Soledad identificada con la cédula de ciudadanía número 40.043.858 de Tunja T.P. 140.963; Ismael Orlando Babativa Hilarion identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.501 de Bogotá T.P. 151.778; Jorge Enrique Martinez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.477 de Bogotá T.P. 158.703; Angela Natalia Villamil Santamaria identificada con la cédula de ciudadanía número 53.117.323 de Bogotá T.P. 178.338; Jahel Andrea Ochoa Granados identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.412.942 de Bogotá T.P. 188.324, Julian Andres Garcia Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.771.679 de Medellín, T.P. No. 175.752, Edgar Elias Muñoz identificado con la cédula de ciudadanía número

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

79.796.500 de Bogotá T.P. 120889 y Vanessa Corella Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía número 59.833 de Medellín T.P. No. 138.013, para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2332 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2014 bajo el No. 00029183 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Maribel Robayo Tellez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.235.745 de Bogotá D.C., con las siguientes facultades o para la ejecución de los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, coadyuvante u opositor. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y en representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación y reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general la apoderada queda ampliamente facultada para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir y reasumir el presente mandato. Parágrafo. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o apoderada queda advertida del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0996 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 27 de abril de 2015, inscrita el 13 de mayo de 2015 bajo los números 00031031, 00031034, 00031036, 00031038, 00031039, 00031041, 00031046, 00031049 y 00031050 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Diana Patricia Morales Castrillon, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.288.871; Maria Andrea Charry identificada con la cédula de ciudadanía número 37.510.938; Maria Claudia Fernandez identificada con la cédula de ciudadanía número 64.572.692; Andres Mauricio Grasales Florez identificado con la cédula de ciudadanía número 75.090.743; Paolo Osvaldo Bianchi Banfi identificado con la cédula de ciudadanía número 6.883.955; Maria Cecilia Castrillon Ramirez identificada con la cédula de ciudadanía número 42.886.531; Blanca Margarita Arismendy Echeverri identificada con la cédula de ciudadanía número 22.069.225; Yezid Garcia arenas identificado con la cédula de ciudadanía número 93.394.569 y Sandra Lilian Santader identificada con la cédula de ciudadanía número 40.397.648; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A., pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Yezid Garcia arenas. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 00371 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

16 de febrero de 2016, inscrita el 14 de septiembre de 2016 bajo los números 00035523, 00035524 y 00035525 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder amplio y suficiente a Geidi del Carmen Barraza Mulford, identificada con el número de cédula 36.554.300 de santa marta, con tarjeta profesional 135.898 del Consejo Superior de la Judicatura y Paola Andrea Arteaga Piedrahita identificada con el número de cédula 1.152.442.765 con tarjeta profesional 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Geidi del Carmen Barraza Mulford. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 1622 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de junio de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036274 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Luz Adriana Montaña Bustamante, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.331.314 de Manizales. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. Pensiones Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades d carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias d conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferid y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confie con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -De la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato, 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, Mery Leonor Lopez Cardenas, identificada con C.C. 1.015.392.620, para ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo: finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 584 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037086, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Roberto Carlos Llamas Martinez, identificado con el número de cédula 73.191.919 de Cartagena, con tarjeta profesional 233.384 del CSJ, John Walter Buitrago Peralta identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 267.511 del CSJ; Deiby Canizalez Erazo, identificada con el número de cédula 29.952.124 de Yotoco, con tarjeta profesional 132.014 del CSJ; Yina Paola Ramirez Molano; identificada con el número de cédula 53.133.891 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 254.377, del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Roberto Carlos Llamas Martinez y John Walter Buitrago Peralta. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 585 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 13 de marzo de 2017 inscrita el 03 de abril de 2017 bajo el No. 00037087, del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder, compareció con minuta enviada por e-mail Juan Manuel Trujillo Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a: Sindi Dayana Sepulveda Pino, identificada con el número de cédula 1.128.387.018 de Medellín, con tarjeta profesional 252.754 del CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público el orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en os que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: de la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por fa renuncia del mandatario. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: 1 Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3200 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 04 de diciembre de 2017, inscrita el 19 de diciembre de 2017 bajo el registro no 00038473 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia. Quien actúa en su calidad del representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS. Otorga poder amplio y suficiente a Cesar Alberto Robles Diaz, identificado con el número de cédula 77.092.497 de Valledupar-Cesar, con tarjeta profesional No. 205.631 del CSJ, Katherine Uribe Trejos, identificada con la cédula de ciudadanía número. 1.0287.018.538 de Apartadó. Con tarjeta profesional 291,557 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos- y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A: PENSIONES Y CESANTÍAS. Asistir en nombre s representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en- los -que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación de decisión de excepciones y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades dela ley. 5. En general el -apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales. O emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, - municipal -o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código7 Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el despeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del termino por el evento de la condición prefijados para la terminación-del mandato; 3), Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 4031 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 03 de octubre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040782 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Luz Adriana Vidal Velez, identificada con el número de cédula 1.130.591.929 de Bogotá, con tarjeta profesional 207.744 del CSJ; Maria Elizabeth Zuñida de Munera, identificada con el número de cédula 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional 64.937 del CSJ; Dilma Lineth Patiño Ipus, identificada con el número de cédula 1.061.370.120 de viterbo boyacá, con tarjeta profesional 295.789 del CSJ; los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, corte-constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": el mandato termina: 1) por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renunciaciones del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ; Paola Andrea Amaya Rodriguez identificada con el número de cédula 35263144 de Villavicencio, con tarjeta profesional 1214.875 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4701 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 28 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040785 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: otorga poder amplio y suficiente a Carlos Alberto Hernandez Pava identificado con

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

el número de cédula 1.129.582.283 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 211.782 del CSJ; Martha Elena Bermudez Castellar, identificada con el número de cédula 1.143.374.236 de Cartagena con tarjeta profesional No. 288.709 del csj. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte-Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 3.) Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 4.) en general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renunciaciones del mandatario. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 2513 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2019, inscrita el 14 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042020 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a unos apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a: Brandon Steven Cortes Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 1.032.487.864 de Bogotá D.C.; Johan Federico Martinez Tovar identificado con cédula ciudadanía No. 1.013.643.704 Bogotá D.C.; Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con cédula ciudadanía No. 91.510.758 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 219.124 del CSJ, Juan Sebastián Arévalo Buitrago, identificado con cédula ciudadanía No. 1.023.011.757 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 275.001 del CSJ, Janeth Eliani Zabaleta Suarez identificada con cédula ciudadanía No. 1.027.966.924 de Apartado, Tarjea Profesional No 243.961 del CSJ, Maria Eugenia Flórez Genes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.450.667 de San Onofre, tarjeta profesional No. 274.353 del CSJ; Maria Alejandra Presiga Rodriguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.213.842 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 326.160 del CSJ; Laura García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.648.857 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 318.608 CSJ; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo Centros conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico. 4. Actuar como representante legal Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificase, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder a Jair Fernando Atuesta Rey y Juan Sebastián Arévalo Buitrago. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 3795 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de octubre de 2019, inscrita el 17 de octubre de 2019 bajo el registro No 00042405 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder amplio y suficiente a: Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, identificada con el número de cédula 37.726.059 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 137.767 CSJ; Rafael Geovanny García Méndez, identificado con el número de cédula 13.719.501 de Bucaramanga; con Tarjeta Profesional No. 129.307 CSJ; Angie Juliana Murillo Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.772.440 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 328.353 del CSJ; Leydi Sofía Lozano Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.914.455 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 290.079 del CSJ; Juan Carlos Gómez Martín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 319.323 del CSJ; Laura Victoria Jurado Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.046.666.652 de Venecia, con Tarjeta Profesional No. 227.372 del CSJ; Juan Pablo Osorio Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.332 de Envigado, con Tarjeta Profesional No. 159400 del CSJ; Luz Estella Montoya Palacio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.634.565 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 227.676 del CSJ; Johan Camilo Peñaloza Porras, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.074 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 308.974 CSJ; Nelson Andrés Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

1.010.213.404 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 306.010; Wilson Javier Peñates Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta, Tarjeta Profesional No. 284.184 CSJ; Julián Oswaldo Pérez Parrado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.974.367 de Choachi, Tarjeta Profesional No. 326.653 CSJ; Félix Alberto Alvarez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.854.605 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 269.399 CSJ; Sara Lucia Berrio Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.589.674, Tarjeta Profesional No. 291.499 CSJ; Felipe Andrés Maldonado Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.804.075 de Arauca, Tarjeta Profesional No. 326603 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la Terminación del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncie del mandatario. Se adiciona facultades conferidas a los apoderados del presente poder Carmen Rocío Acevedo Bermúdez, Rafael Geovanny García Méndez, Angie Juliana Murillo Ramos, Leydi Sofía Lozano Hernández, Juan Carlos Gómez Martin y Felipe Andrés Maldonado Bustos. Quienes en adelante podrán ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 4069 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 21 de octubre de 2019, inscrita el 25 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042493 del libro V, modificado mediante Escritura Pública Número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.956.303 de Cerete, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con cédula ciudadanía No. 72290185 y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tarjeta Profesional 191.552 del CSJ; Yasmin Lucia Chedrauy Romerio, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.579.721; Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá. para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a Ja sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer- cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en los preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandate; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Jhonathan Antonio Arteta Ortiz. Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 832 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2020, inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043660 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Jenny Alejandra Muñoz Bedoya identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.408.612 de Medellín, con Tarjeta Profesional No 298.531 del CSJ, Johana Andrea Hernandez Gomez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.443.055 de Bello, con Tarjeta Profesional No 297.062 del CSJ Zonia Bibiana Gomez Misse, identificada con cédula ciudadanía No. 52.969.989, Tarjeta Profesional No 208.227 del C.S.J., Yuliana Andrea Toro Vélez identificada con cédula ciudadanía No. 1.144.071.983, Tarjeta Profesional No 312.237 C.S.J. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos SA. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital. de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido: 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 3290 del 13 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021 con el No. 00046018 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Carlos Andrés Viuche Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.236 de Concello (Caquetá) con Tarjeta Profesional No. 242.207 del CSJ y a Cindy Lorena Canon Tafur, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.064.026 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 278.573 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios, de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judicial o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos, y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades e carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, contestar acciones de tutela, desistir, conciliar, confesar, y transigir.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2017, inscrita el 5 de junio de 2017 bajo el número 00037354 del libro V, compareció con minuta enviada por e-mail Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.504.783 de Usaquén quien actúa en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con este instrumento

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

otorga poder amplio y suficiente a Martha Lucia Perafan Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 51.840.114 de Bogotá D.C. Diana Marcela Meneses Hoyos identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 65.747.804 de Ibagué, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional. Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de las actuaciones ante las juntas calificadoras de invalidez, procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. - 4. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: -1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a diana patricia guerrero rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.976 de Bogotá D.C. La nombrada podrá ejecutar los siguientes actos siempre y cuando los mismos tengan por objeto el cobro de aportes pensionales de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias de COLFONDOS: Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y en especial asistir en representación a las audiencias de conciliación que sean programadas por esta entidad. -representar por sí o por intermedio de apoderado especial asistir COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS ante las autoridades judiciales y administrativas, en los proceso concursales, para el cobro de los aportes pensionales de empleadores -inicie y promueva en nombre COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS, las demandas ejecutivas laborales y civiles a que haya lugar para el cobro de aportes pensionales de empleadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, tenga interés - asista en representación de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, a las audiencias de conciliación que sean programadas dentro de los procesos ejecutivos, laborales y ejecutivos civiles en el territorio nacional, de conformidad con la normatividad vigente- constituya apoderados judiciales para que actúen dentro de los juicios y controversias en que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, tenga intereses en hacerse parte para el cobro de aportes pensionales de empleadores.- Recibir cualquier bien mueble o inmueble entregado por cesión de bienes o daciones en pago, con que pretendan cumplir parcial o totalmente cualquier obligación con COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, relacionadas con el pago de aportes pensionales. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 02758 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 19 de julio de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el registro No.00040149 del libro V, modificado mediante escritura pública número 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. Del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, adiciona facultades conferidas a un apoderado del presente poder, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.657.751 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Fernando Jose Cardenas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.749 de Pasto; Ana Maria Ortiz Martinez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.461 de Bogotá D.C, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 7. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 8. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 9. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

carácter administrativo; centros de conciliación, cámaras de comercio y ministerio público. 10. Actuar como representante legal de Colombia en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 11. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 12. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del código civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: De la terminación del mandato: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. Se adiciona facultades conferidas al apoderado del presente poder a Fernando Jose Cardenas Guerrero Quien en adelante podrá ejecutar además los siguientes actos: Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, contestar demanda, desistir, transigir, allanarse y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sanchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.657.751 de Florencia en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder amplio y suficiente a Carlos Andres Cañón Dorado identificado con cédula ciudadanía No. 79.788.842 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar identificado con cédula ciudadanía No. 79.799.196 de Bogotá D.C. con tarjeta Profesional No. 123.451 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades De3centralizadas del Mismo Orden. 4. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 1156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA- SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**
**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a  
[www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la  
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera  
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994	444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994	454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994	454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995	500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995	NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995	NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996	NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996	NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C. E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
D.C. E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX
D.C. E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
D.C. E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

Por Documento Privado del 23 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 2 de enero de 2020 bajo el número 02538944 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HABITAT ANDINA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-12-13

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA  
Matrícula No.: 00611738  
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CENTRO BOGOTA  
Matrícula No.: 00611832  
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 1994  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección: Cr 7 # 26 - 16 Ed Tequndama P 1  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS UNICENTRO  
Matrícula No.: 00694398  
Fecha de matrícula: 2 de abril de 1996  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 15 # 124 - 33  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53  
Matrícula No.: 00753937  
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 53 # 13 - 40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA  
Matrícula No.: 01043551  
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044  
Cc Cafam Floresta  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 270.277.524.938

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 19:10:24**

Recibo No. AA22319041

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223190419284B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A  
Nit: 800.144.331-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00475512  
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A - 56  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7434441  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Páginas web: [WWW.PORVENIR.COM.CO](http://WWW.PORVENIR.COM.CO)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**INSCRIPCION PAGINA WEB**

Dirección para notificación judicial: Cr 13 # 26 A - 56  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co  
Teléfono para notificación 1: 7434441  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogota (2) Soacha (1) Chía (1)

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Publica No. 2250 de la notaria 65 de Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2013 inscrita el 31 de diciembre de 2013 bajo el número 01795106 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad AFP HORIZONTE sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de octubre de 2091.

**OBJETO SOCIAL**

Tendrá por objeto social exclusivo la administración de fondos de pensiones y de cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

estatuto orgánico del sistema financiero y demás normas que lo complementen, sustituyan, modifiquen o adicionen, así como la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas destinados a la garantía y pago de las obligaciones derivadas de cuotas partes y bonos pensionales a su cargo, en los términos de las disposiciones vigentes. En desarrollo y cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá: A). Contratar técnicos, en el país o en el exterior en relación con las actividades propias de su objeto; B). Realizar o coordinar seminarios y prestar la capacitación en todas sus manifestaciones sobre las materias propias de su objeto; C). Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes; D). Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas; E). Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad; F). Tomar o dar dinero en préstamo, dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualesquiera otros títulos valores, o aceptarlos o darlos en pago y ejecutar o celebrar en general el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; G). Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación H) Formar parte de otras sociedades, entidades o asociaciones, en la forma autorizada por la ley, que le propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de los negocios sociales o absorber tal clase de empresa. También podrá fusionarse bajo las modalidades previstas por la ley y celebrar contrato de participación; y celebrar convenios de administración técnica, económica o administrativa con otras personas; I) Organizar los establecimientos de comercio necesarios para la prestación y comercialización de sus servicios; J). Suscribir o adquirir toda clase de acciones, cuotas o partes de interés social, administrarlas o enajenarlas, en la forma autorizada por la ley; K). Transigir, desistir, y apelar decisiones arbitrales o judiciales, en las cuestiones en que tengan interés frente a terceros, a los asociados mismos y a sus trabajadores, y l). En general ejecutar todos los actos directamente relacionados con los anteriores y que tengan por finalidad ejercer sus derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la actividad de la sociedad, así como todas aquellas actividades u

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
operaciones que las normas legales aplicables le autoricen efectuar

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$130.000.000.000,00  
No. de acciones : 130.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$109.210.640.000,00  
No. de acciones : 109.210.640,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$109.210.640.000,00  
No. de acciones : 109.210.640,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 00000008228877
Segundo Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sexto Renglon	Edgar Augusto Solano Mejia	C.C. No. 000000014976295
Septimo Renglon	Miguel Ignacio Gutierrez Navarro	C.C. No. 000000019065668
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675
Segundo Renglon	Luis Fernando Pabon Pabon	C.C. No. 000000019381997
Tercer Renglon	Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla	C.C. No. 000000079142476
Cuarto Renglon	Arturo De Jesus Zuluaga Machado	C.C. No. 000000000023864
Quinto Renglon	Douglas Berrio Zapata	C.C. No. 000000003229076
Sexto Renglon	Eric Flesch Santoro	C.C. No. 000000008673770
Septimo Renglon	German Salazar Castro	C.C. No. 000000079142213
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 066 del 13 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622162 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo	C.C. No. 000000008228877
Segundo Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 000000079486685
Tercer Renglon	Efrain Otero Alvarez	C.C. No. 000000014961168
Cuarto Renglon	Mauricio Santamaria Salamanca	C.C. No. 000000080410976
Quinto Renglon	Carlos Ernesto Perez Buenaventura	C.C. No. 000000079141430

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Sexto Renglon Edgar Augusto Solano C.C. No. 000000014976295  
Mejía

## SUPLENTE

## CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Segundo Renglon Luis Fernando Pabon C.C. No. 000000019381997  
Pabon

Tercer Renglon Ignacio Hernando C.C. No. 000000079142476  
Zuloaga Sevilla

Cuarto Renglon Arturo De Jesus C.C. No. 000000000023864  
Zuluaga Machado

Quinto Renglon Douglas Berrio Zapata C.C. No. 000000003229076

Sexto Renglon Eric Flesch Santoro C.C. No. 000000008673770

Por Acta No. 23 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624212 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

## CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Septimo Renglon Miguel Ignacio C.C. No. 000000019065668  
Gutierrez Navarro

## SUPLENTE

## CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Septimo Renglon German Salazar Castro C.C. No. 000000079142213

Por Acta No. 20 del 24 de agosto de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de octubre de 2020 con el No. 02624213 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Maria Luisa Mesa Zuleta	C.C. No. 000000051625627

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Gloria Margarita Maria Rodriguez Uribe	C.C. No. 000000041674613

Por Acta No. 068 del 17 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2021 con el No. 02718737 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Rafael Arango Calle	C.C. No. 000000079156675

\*\*\*aclaracion conformacion de la junta directiva\*\*\*  
la junta directiva del fondo esta conformada asi:  
renglones primero al quinto:  
en representacion de los accionistas.  
Renglon sexto:  
en representacion de los empleadores.  
Renglon septimo:  
en representacion de los afiliados al fondo de cesantias.  
Renglon octavo:  
en representacion de los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 0000039 del 3 de marzo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2008 con el No. 01214933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Revisor Fiscal KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464  
Persona  
Juridica

Por Documento Privado del 1 de septiembre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2021 con el No. 02739672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cristhian Andres Gonzalez Hamon	C.C. No. 000001010192786 T.P. No. 184253-T

Por Documento Privado del 31 de octubre de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de noviembre de 2017 con el No. 02272793 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Adaly Rojas Herrera	C.C. No. 000000052027404

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 14 de Septiembre de 2021, con el No. 00045952 del libro V, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. confirió poder especial a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de servicio de las sedes Regionales quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, así como a los Abogados de planta y Externos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los articulas 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A sea parte: Adalgisa Martínez Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.752.214, Adolfo Tous Salgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.285.008, Adriana Alejandra Ordoñez Blanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.066, Adriana María Cubaque Cañavera identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.477, Adriana Milena Giraldo Arbeláez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.587.033, Adriana Patricia Torres Ibata identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.736.639, Alba Janneth Moreno Baquero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.586, Aledis Bernal Olaya identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.390.335, Alejandro Castellanos Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203, Ana Cecilia Londoño Betancur identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.466.540, Ana María Romero Lagos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.119.578, Ana María Valencia Botero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.162.378, Ana Ximena Tamayo identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.286.470, Anderson Alirio Ardila Medina identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.210.744, Andrea del Toro Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.253.673, Andrea Patricia Rolong Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857, Andres Camilo Cruz Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.629, Andres Felipe Trejos Atehortua identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.786, Andres Gonzalez Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.004.318, Andres Lalinde Ceron identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.641.903, Andres Valencia Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.973, Angela María Bedoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.798, Angela María Echeverri Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.254.993, Aníbal Quintana Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.109.911, Arleth Patricia Conde Salgado identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.456, Astrid

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Verónica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896, Bairon Ernesto Henao Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.230.212, Beatriz Eugenia Vélez Vengochea identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.720.992, Beatriz Lalinde Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.305.840, Bella Lida Montaña Perdomo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.033.898, Bessy Muñoz Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.719.636, Brenda Vanessa Valbuena Vanin identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.131.916, Bruno Yhobany Hernández Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.325.106, Carla Santafe Figueredo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.608.527, Carlo Gustavo García Méndez identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.103, Carlos Andres Hernández Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080, Carlos Daniel Ramírez Gómez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.112, Carlos Hernán Medina Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.286.215, Carlos Ignacio Botero Londoño identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.201, Carlos Manuel Ramírez Acosta identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.893, Carlos Valega Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.752.361, Carmen Rocío Acevedo Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.059, Carolina Fajardo de la Rosa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.031, Catalina Ospina Saldarriaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.179.609, Catalina María Solano Causil identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.960.087, César Mauricio Heredia Quecán identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.795.447, Cielo del Carmen Andrade Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.649.145, Claudia Elena Ortega Murcia identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.511.802, Claudia Lucia Bedoya Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.160, Claudia María Medina Tobon identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.673.751, Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133, Claudia Patricia Corzo Rincón identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.106, Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242, Daisy Kerguelen identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.723.937, Daniel Fernández Flores identificado con la cédula de ciudadanía No.1.017.170.491, Daniel Rendon Acevedo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.299, Daniela Cuenca Marvaez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.44.057.936, Daniela García Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.743, Daniela

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Guerrero Ordoñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.458.983, Daniela Matute Cabezas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.884.540, Daniela Pelaez Rodas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.073, Deisy Cuello Daza identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.764.739, Diana Marcela Arenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845, Diana Margarita Berrocal Lengua identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.874.002, Diana Martínez Cubides identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480, Diego Felipe Ortiz Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.451.268, Diego Sebastián Álvarez Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.459.617, Duban Andres Jimenez Aguirre identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.463.385, Edna Johana Vidal Trujillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.313.826, Eduardo José Gil Gonzales identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.428, Eliana Marcela Molina Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.026, Elizabeth Mira Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.868.037, Elizabeth Mojica Chacón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.871, Erika Grannobles identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.302.038, Erika Isabel Arrieta Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.976, Estela Vives Lacouture identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.559.346, Fanny Gutiérrez Lozada identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.469.144, Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563, Felipe Alfonso Diaz Guzman identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.324.734, Fernando José Cardenas Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.749, Freddy Giovanni Gamboa Flores identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.514, Freddy Quintero Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.581.111, Gersain Angrino Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.871, Giancarlo Valega Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086, Gina Paola Suarez Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.113, Gloria Esperanza Mojica identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.023.522, Gloria Lucia Avila Copete identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.936, GODOY CORDOBA ABOGADOS identificado con NIT 830.515.294-0, Guillermo Leon Chavez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.011.276, Gustavo Alberto Herrera Avila identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, Heidy Sánchez Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.571.136, Hernán Mejía Diago identificado con la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cédula de ciudadanía No. 75.070.547, Idida Suarez Garnica identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.839, Iván Arcila Duque identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.205.188, Ivon Jineth Prieto Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.808.464, Ivonne Amira Torrente Shultz identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.737.160, Ivonne Andrea Linares Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.084.543, Ivonne Astrid Ortiz Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.243.789, Jacqueline Rodríguez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.230.797, Jairo Jaimes Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.450.252, Jennifer Guillen Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.249, Jessica Duque García identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.002, Jessica María Londoño Ríos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.795, Jinneth Hernández Galindo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445, Johana Andrea Lesmes Mendieta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.401.438, Johana Gisel Bravo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.479.285, Johnatan Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106, Jorge Eduardo Montañez Cortes identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.443.280, Jorge Enrique Martínez Sierra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.914.477, Jorge Enrique Rivero Rubio identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.199, José Bairon Ramírez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.139, Juan Carlos Martínez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.345, Juan David Ríos Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.848, Juan Francisco Hernández Roa identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.144, Juan Gabriel Chinchilla Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.255.168, Juan José Jaramillo Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.877.468, Juan Martin Galeano Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.623.986, Juan Pablo Lopez Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.542, Juana Lucia Vargas Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.227.899, Juliana Barona Morales identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.399, Juliana Prado Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.640.916, Karen Ortiz Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.878.308, Kelly Guerrero Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.731.988, Laudy Esperanza García Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.978, Laura Daniela Solano Colmenares

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.104.705.755, Laura Lucia Muñoz Posada identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.474, Laura Marcela Hernández Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.708, Laura Marcela Ramírez Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.905.165, Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.451.568, Laura Milena Vargas Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.708.752, Leidy Johana Lozano Montoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.072.525, Leonor Mazeneth Cabello identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.278.980, Liseth María Rivera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.916.196, LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT 830.118.372-4, Lucy Mary Torregrosa Jimenez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.728.619, Luis Carlos Gebauer Morales identificad con la cédula de ciudadanía No. 77.191.671, Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258, Luis Ferney Gonzalez Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.020.115, Luis Gilberto Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.318.744, Luis Guillermo Iglesias Bermeo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.930.759, Luis Miguel Muñoz Bueno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.769, Luz Amparo Anacona identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.875.359, Luz Dary Cuervo Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.966.520, Luz Fabiola García Carrillo, 52.647.144, Luz Helena Catalina Herrera Mancipe identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.337, Luz Maryury Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.890.026, Manuela Molina Valencia identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.212.193, María Alejandra Medina Luna identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.810.201, María Alejandra Novoa Castro identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.174, María Amalia Cárdenas Luna identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.291.493, María Angelica Aguirre Aponte identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.430.499, María Angelica Bautista Diaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.368.876, María Claudia Sánchez Astudillo identificada con la cédula de ciudadanía No.34.540.035, María Cristina Bucheli Fierro identificada con la cédula de ciudadanía No.52.431.353, María del Pilar Martin Feo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.853, María del Pilar Valencia Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.463.554, María Fernanda Ruiz Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.937, María Mónica García Herreros identificada

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con la cédula de ciudadanía No. 60.287.103, María Paulina Pertuz identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.395, María Susana Benavidez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.759, María Yorladys Zapata Galvis identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.011.709, Mario Ernesto Jurado Riascos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.997.240, Marisol Aristizábal identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779, Martha Lucia Almeida Carvajal identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.611, Martha Lucia del Valle Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.491.442, Martha María Narvaez Ocampo identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.005.646, Martha Mariño Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.325, Mauricio Lobo Rodríguez 79.230.493, Maycol Rafael Sánchez Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.150.933, Melissa Lozano Hincapié identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294, Miguel Ángel Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.104.922, Miguel Hernán Ruiz Cardona identificado con la cédula de ciudadanía No. 328.437, Miguel José Gregory Villegas Castañeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.235, Mónica Amparo Rodríguez Lievano identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.432.690, Mónica María Guzmán Duran identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.732.276, Mónica María Ramírez Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.744.788, Mónica Paola Galvis Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.426.527, Mónica Pareja Oñate identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.798.354, Nancy Herrera Villamil identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.726.368, Natalia Gómez Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.706, Nauro Rafael Caballero García identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.380.125, Navi Guillermo Lamk Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.852, Nayrobey Diaz Reino identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.946.544, Neftali Vásquez Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 12.106.814, Nydia Cecilia Sánchez Avella identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.361.670, Omar Alonso Camargo Mercado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.010.907, Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935, Oscar Andres Blanco Rivero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.427, Paola Escorcía Casiani identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.556.512, Patricia Ceron Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.617, Paulina Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.137.888, Rafael

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

García Mendez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.501, Rita Mercedes Sierra Gonzalez identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.500, Santiago Rojas Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.429.338, Saul Enrique Vega Mendoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.162.675, Saul Enrique Vega Nuñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.437, Sebastián Fernández Bonilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.529, Sebastián Ramírez Vallejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149, Shuly Roxana Gómez Fang identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.957.682, Soraya Obando Daes identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.660.446, Stella Matilde Zafra Aranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.008, Tania Isabel Zapata Lora identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.694.649, Tatiana Alexandra Ante Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.687.833, Torcoroma Becerra Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 60.391.951, Ugalbis Enrique Rodríguez Bolaños identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.970.755, Vanessa Giraldo Cifuentes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.271.844, Vanessa Luque identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.574.402, Vanessa Prince García Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.945.070, Victoria Isabel Tous Gaviria identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.128.976, William Arturo Troncoso Reyes identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.926.236, William Trujillo Chavarriaga identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.965, Wilson Laverde Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.811, Yadira del Pilar Tovar identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.043.519, Yesenia Tabares Correa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320, Yeudi Vallejo Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537, Yiminson Rojas Jimenez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.819.787, Yoliveth Esther Castaño Ávila identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.539.744. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en toda clase de situaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. 2. Notificarse de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. 3. Asistir en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en todo el país con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo. Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "de la terminación del Mandato", el mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio que fue constituido; 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; Por la revocación del mandante; Por la renuncia del mandatario.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA NO.	NO. INSCRIP.
5.307	22- X-1991	23 STAFE BTA	23-X-1991- 343478
3.208	9- VI-1992	23 STAFE BTA	12-VI-1992- 368288

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.877	5- IV-1993	23 STAFE BTA	11-V -1993-	404963
1.442	23-III-1994	23 STAFE BTA	4-IV-1994	442612
179	2- II-1995	50 STAFE BTA	8-II-1995	480419
216	24- I-1997	23 STAFE BTA	4-II-1997	572417

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000836 del 17 de marzo de 2000 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00722400 del 30 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002143 del 29 de junio de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00785305 del 11 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001937 del 18 de septiembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00846033 del 25 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004440 del 20 de noviembre de 2003 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00908593 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003820 del 28 de septiembre de 2004 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	00962326 del 16 de noviembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 12 de abril de 2005 de la Revisor Fiscal	00986505 del 18 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002628 del 15 de julio de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01001616 del 18 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003559 del 12 de septiembre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01012189 del 20 de septiembre de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 28 de abril de 2006 de la Revisor Fiscal	01052550 del 28 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002211 del 19 de septiembre de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01160486 del 26 de septiembre de 2007 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 4 de octubre de 2007 de la Revisor Fiscal	01164415 del 12 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0482 del 26 de marzo de 2009 de la Notaría 46 de Bogotá	01286838 del 1 de abril de 2009 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

D.C.					
E. P. No. 1674	del 30 de	01331779	del 5 de	octubre de	
septiembre de 2009	de la Notaría	2009 del	Libro IX		
65 de Bogotá D.C.					
E. P. No. 1708	del 11 de	01420850	del 12 de	octubre de	
de 2010 de la Notaría	65 de Bogotá	2010 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 358	del 14 de	01718969	del 3 de	abril de	
2013 de la Notaría	65 de Bogotá	2013 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 2250	del 26 de	01795106	del 31 de	diciembre	
de 2013 de la Notaría	65 de Bogotá	de 2013	del Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 00436	del 31 de	01822566	del 1 de	abril de	
2014 de la Notaría	65 de Bogotá	2014 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 759	del 30 de	01942591	del 26 de	mayo de	
2015 de la Notaría	65 de Bogotá	2015 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 01870	del 28 de	02023448	del 29 de	septiembre	
septiembre de 2015	de la Notaría	de 2015	del Libro IX		
65 de Bogotá D.C.					
E. P. No. 443	del 28 de	02091593	del 8 de	abril de	
2016 de la Notaría	65 de Bogotá	2016 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1557	del 13 de	02141614	del 19 de	septiembre	
septiembre de 2016	de la Notaría	de 2016	del Libro IX		
65 de Bogotá D.C.					
E. P. No. 2192	del 28 de	02162523	del 1 de	diciembre	
de 2016 de la Notaría	23 de Bogotá	2016 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 422	del 4 de	02206159	del 11 de	abril de	
2017 de la Notaría	65 de Bogotá	2017 del	Libro IX		
D.C.					
E. P. No. 1873	del 10 de	02387333	del 19 de	octubre de	
de 2018 de la Notaría	65 de Bogotá	2018 del	Libro IX		
D.C.					

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 12 de abril de 2007 de Representante Legal,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito el 8 de junio de 2007 bajo el número 01137085 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- APORTES EN LINEA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 21 de enero de 1999 , inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665531 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419552 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el no. 02419552 del libro ix, en el sentido de indicar que la persona natural luis carlos sarmiento angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: adminegocios s.A.S.; taxair s.A.; seguros alfa s.A.; seguros de vida alfa s.A.; negocios y bienes s.A.S.; inversiones vista hermosa s.A.S.; inversegovia s.A.; organización luis carlos sarmiento angulo limitada; inverprogreso s.A.; lcsa y cia. S. En c.; gestora adminegocios & cia. S. En c.; luis carlos sarmiento angulo & Cia. Ltda.; grupo aval acciones y valores s.A.; indicomersocios s.A.; inproico s.A.; sosacol s.A.; aminversiones s.A.; socineg s.A.; el zuque s.A.; actiunidos s.A.; relantano s.A.; activos tesalia s.A.S.; rendifin s.A.; bienes y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
comercio s.A.; esadinc s.A.; sadinsa s.A.; codenegocios s.A.;  
petreos s.A.S.; inversiones escorial s.A.; popular securities s.A.;  
vigia s.A.; telestudio s.A.; corporación publicitaria de colombia  
s.A.; construcciones planificadas s.A.; banco comercial av villas  
s.A.; a toda hora s.A - ath; banco de bogotá s.A.; fiduciaria bogotá  
s.A. - fidubogotá; megalinea s.A; aval soluciones digitales s.A.;  
almacenes generales de depósito almaviva s.A.; almaviva global cargo  
s.A.; almaviva zona franca s.A.; sociedad administradora de fondos de  
pensiones y cesantías porvenir s.A.; aportes en línea s.A.; banco de  
occidente s.A.; fiduciaria de occidente s.A.; ventas y servicios  
s.A.; banco popular s.A.; fiduciaria popular s.A.; inca fruehauf -  
inca s.A.; alpopular s.A.; alpopular cargo s.A.S.; corporación  
financiera colombiana s.A.; fiduciaria corficolombiana s.A.; leasing  
corficolombiana s.A. - compañía de financiamiento; casa de bolsa s.A.  
Sociedad comisionista de bolsa; industrias lehner s.A.; tejidos  
sintéticos de colombia s.A. - tesicol; promotora y comercializadora  
turística santamar s.A.; colombiana de licitaciones y concesiones  
s.A.S.; plantaciones unipalma de los llanos s.A.; proyectos de  
ingeniería y desarrollo s.A.S. - proindesa s.A.S; cfc gas holding  
s.A.S.; cfc private equity holdings s.A.S.; concesionaria vial del  
pacífico s.A.S.; concesionaria nueva vía al mar s.A.S.; valora s.A.;  
agro santa helena s.A.S.; plantaciones santa rita s.A.S.; hevea de  
los llanos s.A.S; tsr 20 inversiones s.A.S.; hevea inversiones  
s.A.S.; agro casuna s.A.S.; estudios y proyectos del sol s.A.S.;  
constructora de infraestructura vial s.A.S. - coninval; peajes  
electrónicos s.A.S; concesionaria panamericana s.A.; concesionaria  
vial andina s.A.S. - coviandina; concesionaria vial del oriente  
s.A.S. - covioriente s.A.S.; proyectos de infraestructura s.A. -  
pisa; concesiones ccfc s.A.; organización pajonales s.A.; mavalle  
s.A.; estudios proyectos e inversiones de los andes s.A.;  
concesionaria vial de los andes s.A.S. - coviandes s.A.S.; hoteles  
estelar s.A.; esencial hoteles s.A.; compañía hotelera cartagena de  
indias s.A.; cfc energy holding s.A.S.; proyectos y desarrollos  
viales del pacífico s.A.S.; proyectos de inversión vial del pacífico  
s.A.S.; proyectos y desarrollos viales del oriente s.A.S.; proyectos  
de inversión vial del oriente s.A.S.; proyectos y desarrollos viales  
del mar s.A.S.; proyectos de inversión vial del mar s.A.S.; compañía  
en infraestructura y desarrollo s.A.S. - covidensa; gestora en  
infraestructura y desarrollo s.A.S.; proyectos y desarrollos viales  
andinos s.A.S.; proyectos de inversión vial andino s.A.S.; casa  
editorial el tiempo s.A.; ceettv s.A.; círculo de lectores s.A.S.;  
intermedio editores s.A.S.; printer colombiana s.A.S.; témpora

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
s.A.S.; leadersearch s.A.S. magazines culturales s.A.S.;  
metrocuadrado.Com s.A.; pautefacil.Com s.A.S. En liquidación.  
(subordinadas)

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ZONA INDUSTRIAL PORVENIR S.A.  
Matrícula No.: 00640259  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección: Cl 13 # 46 - 15  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS NIEVES PORVENIR S.A.  
Matrícula No.: 00640265  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 7 # 17 - 49  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LAS GRANJAS PORVENIR S.A.  
Matrícula No.: 00640266  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 680 # 13 - 79  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR AVENIDA EL DORADO  
Matrícula No.: 00640269  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 26 # 96 J - 90  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO PORVENIR S.A.  
Matrícula No.: 00640272  
Fecha de matrícula: 3 de abril de 1995  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 13 # 26 A - 65  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OFICINA AVENIDA CHILE PORVENIR S A  
Matrícula No.: 00979735  
Fecha de matrícula: 19 de noviembre de 1999  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 72 # 10 - 02  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre: PORVENIR CALLE 106  
Matrícula No.: 01150432  
Fecha de matrícula: 22 de enero de 2002  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 15 # 106 - 38  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2022-0028 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), inscrito el 25 de Enero de 2022 con el No. 00194766 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia No. 63-001-41-05-001-2020-00166-00 de Pastora Carmona Arenas CC. 29.327.508 contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Límite de la cuantía: \$12.372.534.

Nombre: PORVENIR BOGOTA LA CABRERA  
Matrícula No.: 01164524  
Fecha de matrícula: 11 de marzo de 2002  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 11 87 51  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR S A CHAPINERO  
Matrícula No.: 01279221  
Fecha de matrícula: 6 de junio de 2003  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 13 54 -17  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PORVENIR SOACHA  
Matrícula No.: 02407500  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 4 Este # 31 - 40 Cc Gran Plaza  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: PORVENIR CHIA  
Matrícula No.: 02412686  
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cc Centro Chia Lc 1222  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: PORVENIR S.A. NIZA  
Matrícula No.: 02659395  
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 127 # 70 D - 05  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.764.667.415.143

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 18:39:22**

Recibo No. AA22318944

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2231894491C8E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 51.859.297  
VELANDIA VELANDIA

APELLIDOS  
MARIA NELA

NOMBRES

Maria Nela Velandia V.

FIRMA



INDICE DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 04-JUL-1966

GACHETA  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+

ESTATURA G.S. RH

09-AGO-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

F

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01122079-F-0051859297-20191226

0069471167A 1

9911237912

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **51859297**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es *TRASLADADO A OTRO FONDO*.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 27 de octubre de 2022.



**Rosa Mercedes Nino Amaya**  
Dirección de Afiliaciones

**Nota:** Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Nombre afiliado:

Maria Velandia



Tipo y número de documento:

CC 51,859,297

Fecha de nacimiento:

04/07/1966

## Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

### Entidades Públicas

A

Consolidada

Traslados de aportes

Válidas para bono

4.2

261.4

Semanas cotizadas

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

+

B

### Fondos de Pensiones (RAIS)

Otras Administradoras

153.4

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

+

C

Porvenir

907.4

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

=

### Total

A + B + C

Cotizadas\*

1326

Semanas cotizadas



\*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

\* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

D

0

Semanas pendientes por confirmar

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?  
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?  
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?  
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). [haz clic aquí](#)

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 13/10/2022

\$ 71,580,762

+

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 194,381,355

=

Total acumulado

\$ 265,962,117



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

152

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

\* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

## A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	899999118	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
NIT	899999118	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PAT	1008230026	AUDITAMOS S.A.
PAT	1008217758	TOP MANAGEMENT INTERNATIONA
PAT	1008217758	TOP MANAGEMENT INTERNATIONA
NIT	800032554	AUDITAMOS CONSULTING LTDA
NI	800216851	RED COLOMBIA S A

### Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (IOBPI)

Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
15/08/1990	30/09/1990	47	☺
01/10/1990	16/10/1990	16	☺
26/10/1990	30/04/1991	187	☺
01/05/1991	30/11/1991	214	☺
01/12/1991	30/11/1992	366	☺
01/12/1992	26/07/1993	238	☺
31/08/1993	31/05/1994	274	☺
01/06/1994	31/12/1994	214	☺
01/01/1996	30/09/1996	274	☺
01/10/1996	30/10/1996	30	☹

### Historia Laboral recordada por el afiliado

Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados

Total de semanas cotizadas:   
**265.6**

## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	11/1996	11/1996	\$ 800,000	30			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	12/1996	12/1996	\$ 959,480	29			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	01/1997	02/1997	\$ 1,000,000	60			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	03/1997	04/1997	\$ 966,600	58			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	05/1997	05/1997	\$ 1,000,000	30			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	06/1997	06/1997	\$ 966,590	29			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	07/1997	07/1997	\$ 1,000,000	30			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	08/1997	08/1997	\$ 966,630	29			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	09/1997	09/1997	\$ 966,610	29			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	10/1997	10/1997	\$ 966,600	29			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	11/1997	11/1997	\$ 1,000,000	30			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	12/1997	01/1998	\$ 1,250,000	60			
COLFONDOS	NI	800216851	RED COLOMBIA S A	02/1998	02/1998	\$ 750,000	18			
COLFONDOS	NI	860005224	BAVARIA S A	03/1998	03/1998	\$ 1,838,721	30			
COLFONDOS	NI	860005224	BAVARIA S A	04/1998	06/1998	\$ 1,716,527	90			
COLFONDOS	NI	860005224	BAVARIA S A	07/1998	07/1998	\$ 679,420	13			
COLFONDOS	NI	860007590	COMUNICAN S.A	01/1999	11/1999	\$ 2,000,000	330			
COLFONDOS	NI	860007590	COMUNICAN S.A	12/1999	12/1999	\$ 3,569,793	30			

Nombre Afiliado:

Maria Velandia

Tipo y número documento:

CC 51,859,297

Fecha de actualización de información:

05/10/2022



## B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	860007590	COMUNICAN S.A	01/2000	01/2000	\$ 838,860	30			
COLFONDOS	NI	860007590	COMUNICAN S.A	02/2000	02/2000	\$ 2,277,007	30			
COLFONDOS	NI	860007590	COMUNICAN S.A	03/2000	03/2000	\$ 2,224,600	30			
PORVENIR	NIT	860007590	COMUNICAN S.A	04/2000	04/2000	\$ 2,224,600	30			

Total de semanas cotizadas: 

# 153.4

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a [www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral](http://www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral)


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860007590	COMUNICAN S A	05/2000	11/2000	\$ 2,224,600	210			
NIT	860007590	COMUNICAN S A	12/2000	12/2000	\$ 3,559,360	30			
NIT	860007590	COMUNICAN S A	01/2001	01/2001	\$ 964,920	30			
NIT	860007590	COMUNICAN S A	02/2001	02/2001	\$ 2,299,680	30			
NIT	860007590	COMUNICAN S A	03/2001	03/2001	\$ 2,300,000	30			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	04/2001	04/2001	\$ 2,500,000	30			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	05/2001	08/2001	\$ 2,700,000	120			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	09/2001	11/2001	\$ 2,500,000	90			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	12/2001	12/2001	\$ 500,000	30			
NIT	830096720	VELANDIA Y CARVAJAL ASOCIADOS LIMITADA	01/2002	05/2002	\$ 2,500,000	150			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	08/2005	08/2005	\$ 280,000	22			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	09/2005	03/2006	\$ 4,200,000	210			
NIT	890329438	CLOROX DE COLOMBIA S.A.	04/2006	04/2006	\$ 2,240,000	30			
CC	99999999999	INDEPENDIENTES	06/2007	06/2007	\$ 433,700	30			
CC	99999999999	INDEPENDIENTES	08/2007	11/2007	\$ 433,703	120			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2008	04/2008	\$ 461,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	05/2008	09/2008	\$ 461,500	150			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	10/2008	10/2008	\$ 975,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	11/2008	11/2008	\$ 2,600,000	30			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	12/2008	12/2008	\$ 1,465,500	30			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	01/2009	12/2009	\$ 2,163,000	360			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	01/2010	04/2010	\$ 2,379,000	120			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	05/2010	05/2010	\$ 3,102,000	30			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	06/2010	06/2010	\$ 2,379,000	30			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	07/2010	08/2010	\$ 2,409,100	60			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	09/2010	09/2010	\$ 2,411,400	30			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	10/2010	11/2010	\$ 2,508,000	60			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	12/2010	12/2010	\$ 2,518,000	30			
NIT	860519659	INTERLOGISTICA DE VALORES LIMITADA	01/2011	05/2011	\$ 2,587,000	150			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	06/2011	12/2011	\$ 2,587,000	210			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	01/2012	08/2012	\$ 2,737,000	240			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	09/2012	09/2012	\$ 2,609,600	30			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	10/2012	12/2012	\$ 2,737,000	90			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	01/2013	12/2013	\$ 2,847,000	360			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	01/2014	04/2014	\$ 2,975,000	120			
NIT	900260544	TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LIMI	05/2014	05/2014	\$ 2,579,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	07/2014	07/2014	\$ 1,786,766	30			
NIT	900105868	INTERCOURIER S A	08/2014	10/2014	\$ 1,400,000	90			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	900105868	INTERCOURIER S A	11/2014	11/2014	\$ 2,967,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2015	12/2015	\$ 650,000	360			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2016	01/2016	\$ 689,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	02/2016	02/2016	\$ 697,755	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2016	12/2016	\$ 689,455	300			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2017	02/2017	\$ 740,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2017	03/2017	\$ 790,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	04/2017	04/2017	\$ 740,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	05/2017	05/2017	\$ 770,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	06/2017	12/2017	\$ 740,000	210			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2018	02/2018	\$ 785,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2018	03/2018	\$ 836,667	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	04/2018	04/2018	\$ 840,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	05/2018	05/2018	\$ 860,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	06/2018	07/2018	\$ 785,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	08/2018	10/2018	\$ 1,016,000	90			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	11/2018	11/2018	\$ 960,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	12/2018	12/2018	\$ 2,148,125	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2019	01/2019	\$ 1,338,750	30			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	02/2019	02/2019	\$ 1,343,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2019	03/2019	\$ 1,364,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	04/2019	04/2019	\$ 1,496,666	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	05/2019	05/2019	\$ 1,212,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	06/2019	06/2019	\$ 1,475,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	07/2019	07/2019	\$ 1,214,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	08/2019	08/2019	\$ 1,272,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	09/2019	09/2019	\$ 1,312,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	10/2019	10/2019	\$ 1,408,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	11/2019	12/2019	\$ 1,242,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2020	01/2020	\$ 1,362,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	02/2020	02/2020	\$ 1,336,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2020	03/2020	\$ 1,360,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	04/2020	05/2020	\$ 1,296,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	06/2020	06/2020	\$ 1,505,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	07/2020	07/2020	\$ 1,473,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	08/2020	08/2020	\$ 1,348,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	09/2020	09/2020	\$ 1,304,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	10/2020	10/2020	\$ 1,544,000	30			

## Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	11/2020	11/2020	\$ 1,360,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	12/2020	12/2020	\$ 1,376,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2021	01/2021	\$ 1,340,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	02/2021	05/2021	\$ 1,332,000	120			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	06/2021	07/2021	\$ 1,518,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	08/2021	08/2021	\$ 1,488,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	09/2021	09/2021	\$ 1,332,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	10/2021	10/2021	\$ 1,416,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	11/2021	12/2021	\$ 1,332,000	60			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	01/2022	01/2022	\$ 1,531,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	02/2022	02/2022	\$ 1,483,200	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	03/2022	03/2022	\$ 1,592,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	04/2022	04/2022	\$ 1,393,600	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	05/2022	05/2022	\$ 1,592,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	06/2022	06/2022	\$ 1,599,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	07/2022	07/2022	\$ 1,629,000	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	08/2022	08/2022	\$ 1,547,200	30			
CC	51859297	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA	09/2022	09/2022	\$ 1,543,000	30			
							<b>Total de semanas cotizadas:</b>		
							<b>907.4</b>		

Para tus solicitudes consulta



LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA  
-Abogada-

Calle Jan #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafoffi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

COLFONDOS / InterService



R110010055459

Remitente:  
MARIA NELA VELANDIA VELANDIA  
Tel: SIN TELEFONO  
Dir: Calle 67 - No 7 - 94  
BOGOTA

Destinatario:  
GILBERTO GUAVITA

7166300 Director de Servicio

BOGOTA  
REQUERIMIENTOS

FOLIOS 26 DERECHO DE PETICION

Su recepción no implica aceptación

31/10/2022  
09:25:29  
LAVILAA

Señores  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
COLFONDOS S.A.  
Bogotá D.C.  
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN  
AFILIADO: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA - CC N° 51.859.297

LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.374.331 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.859.297 de Bogotá, comedidamente concuro ante la **COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS**, representada legalmente por su Presidente, o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuara mi poderdante con fecha de efectividad el día 1 de noviembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y sus traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A. a PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000, al incumplirse por parte de la AFP con el deber de información, por no haber suministrado al afiliado una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen realizado, por lo que se vulnera el Artículo 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 271 de la misma normatividad, petición que se fundamenta en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### HECHOS

1. La Asegurada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, nació el día 04 de Julio de 1966, conforme lo acredita la cédula de ciudadanía que se adjunta con la presente solicitud.
2. La peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, se afilió al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Prima Media el día 15 de agosto de 1990, efectuando aportes al **ISS – HOY COLPENSIONES**, conforme lo evidencia la historia laboral expedida por Porvenir S.A.
3. De la misma manera, con la historia laboral que se anexa se puede corroborar que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación el 15 de agosto de 1990 hasta el 30 de octubre de 1996, un total de **265.6** semanas.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

4. Así mismo, está acreditado que con fecha de efectividad 1 de noviembre de 1996, le fue aprobado a la Asegurada un traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, aunque es importante advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de esa entidad, al no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

5. En razón a lo anterior, es procedente que se declare la ineficacia del traslado de Régimen que se hizo la afiliada del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación de esta, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y esa inoportuna e insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen realizado, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, por lo que no pudo existir consentimiento informado.

6. Igualmente, se puede afirmar que la vinculación inicial de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer a este, razón por la que deberá darse aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió por parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma e informada, ya que ella debió conocer de mano de **COLFONDOS S.A.** los riesgos que implicaban su traslado, y no solo los beneficios del RAIS. Además, se le debió realizar una proyección que le permitiera conocer cuál sería el monto de su mesada pensional en cada uno de los dos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión bajo los parámetros de la libertad informada, omitiendo el fondo en tal sentido su deber de información y del buen consejo, que lo obligaba incluso a desanimar al afiliado para que no tomara una decisión que claramente le perjudicaría.

7. Además, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, realizó con fecha de efectividad 1 de abril de 2000, un traslado entre administradoras del RAIS de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008

8. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **PORVENIR S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de Enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación de la afiliada, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informara de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

**9.** Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, debió informar al la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** antes del **24 de mayo de 2019**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

**10.** De esta manera, queda acreditado que desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, el 1 de noviembre de 1996 hasta el 05 de octubre de 2022, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **907** semanas, siendo su actual administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.**.

**11.** Así las cosas, tenemos que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** hasta el 05 de octubre de 2022, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.326 semanas**.

**12.** La AFP **PORVENIR S.A.**, informó a mi poderdante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, que el valor de su mesada pensional para el año 2022, sería de **\$ 1.000.000** (Un salario mínimo legal mensual vigente)

**13.** Conforme a la historia laboral expedida por **PORVENIR S.A.**, mi mandante tiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) del promedio de toda su vida laboral de **\$2.155.430** suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.388.528**.

**14.** En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, pues su mesada pensional con esta entidad ascendería a la suma de **\$ 1.388.528**, mientras que en **PORVENIR S.A.** sería de **\$ 1.000.000**, existiendo una diferencia por mesada pensional entre un régimen y otro de **\$ 388.528**.

## **PETICIONES**

**1.** Solicito de la manera más respetuosa a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, en cabeza de su Señor Presidente, o quien haga sus veces, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el día 1 de noviembre de 1996, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la C.C. N° 51.859.297 de Bogotá, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **INEFICACIA** del traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000, todo por cuanto el traslado de Régimen y el horizontal no estuvieron precedidos de la suficiente información e ilustración por parte del asesor del fondo privado, al no haber suministrado al afiliado una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, solicito a **COLFONDOS S.A.**, trasladar a **COLPENSIONES**, la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Ahorro Individual de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, devolviendo todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales, ni por cualquier otro concepto.

## **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

- 1.** Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**
- 2.** Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedido por Colpensiones.
- 3.** Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedida por **PORVENIR S.A.**

## **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, 142, y 271 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 663 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora.

Es importante resaltar que la Asegurada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la C.C. N° **51.859.297** de Bogotá, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE** y **VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** del RPM al RAIS en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional es que debe declararse la ineficacia del traslado de régimen de la peticionaria, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **VELANDIA VELANDIA** a lo largo de su vida laboral, siempre ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) la mayor parte, y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.000.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.155.430**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.388.528**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.388.528**, la cual es superior a la ofrecida por **PORVENIR S.A.** de **\$ 1.000.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de noviembre de 1996.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó el afiliado el 1 de noviembre de 1996, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente: ***"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que***

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

**la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales... Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios,.....". El subrayado me pertenece.**

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, manifestó: **".....Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.**

**Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....".**

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: “... ***Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.***”.

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente: “**1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. **2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. **3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada -*cuando no es imposible*-o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. **4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la ***"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"***, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

demandada **PORVENIR S.A.** allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación."**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: ***"ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."***

Así las cosas, era un deber de **PORVENIR S.A.** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomara la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: ***"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud..... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."***

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa ordenar la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el peticionario el 1 de noviembre de 1996 del

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta, Norte de Santander - Colombia.

---

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y su traslado horizontal posterior.

**ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

**NOTIFICACIONES**

La Peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, y la suscrita apoderada las recibiremos en la Calle 3an #3e-53 Capillana, Cúcuta – Norte de Santander - Celular 3025266086, correo electrónico: lilianafossi@hotmail.com.

Atentamente:

*LILIANA FOSSI B.*

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**  
**CC N° 1.090.374.331 de Cúcuta**  
**T.P N° 243.609 del C.S. de la J.**

LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA  
-Abogada-

Calle Jan #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

Radicado - Porvenir S.A.



0100222112497300

Señores

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PORVENIR S.A.**

**Bogotá D.C.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**AFILIADO: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA - CC N° 51.859.297**



**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No **1.090.374.331** de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.859.297 de Bogotá, comedidamente concurre ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por su Presidente, o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuara mi poderdante con fecha de efectividad el día 1 de noviembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y su traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A. a PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000, al incumplirse por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones con el deber de información, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen realizado, por lo que se vulnera el Artículo 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 271 de la misma normatividad, petición que se fundamenta en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### HECHOS

1. La Asegurada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, nació el día 4 de julio de 1966, conforme lo acredita la cédula de ciudadanía que se adjunta con la presente solicitud.
2. La peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, se afilió al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Prima Media el día 15 de agosto de 1990, efectuando aportes al **ISS – HOY COLPENSIONES**, conforme lo evidencia la historia laboral expedida por Porvenir S.A.
3. De la misma manera, con la historia laboral que se anexa se puede corroborar que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación el 15 de agosto de 1990 hasta el 30 de octubre de 1996, un total de **265.6** semanas.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

4. Así mismo, está acreditado que con fecha de efectividad 1 de noviembre de 1996, le fue aprobado a la Asegurada un traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, aunque es importante advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de esa entidad, al no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

5. En razón a lo anterior, es procedente que se declare la ineficacia del traslado de Régimen que se hizo la afiliada del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación de esta, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y esa inoportuna e insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen realizado, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, por lo que no pudo existir consentimiento informado.

6. Igualmente, se puede afirmar que la vinculación inicial de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer a este, razón por la que deberá darse aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió por parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma e informada, ya que ella debió conocer de mano de **COLFONDOS S.A.** los riesgos que implicaban su traslado, y no solo los beneficios del RAIS. Además, se le debió realizar una proyección que le permitiera conocer cuál sería el monto de su mesada pensional en cada uno de los dos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión bajo los parámetros de la libertad informada, omitiendo el fondo en tal sentido su deber de información y del buen consejo, que lo obligaba incluso a desanimar al afiliado para que no tomara una decisión que claramente le perjudicaría.

7. Además, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, realizó con fecha de efectividad 1 de abril de 2000, un traslado entre administradoras del RAIS de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008

8. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **PORVENIR S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de Enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación de la afiliada, tal como las direcciones de residencia, trabajo

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

y correo electrónico, canales todos válidos para que se informara de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

**9.** Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, debió informar al la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** antes del **24 de mayo de 2019**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

**10.** De esta manera, queda acreditado que desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, el 1 de noviembre de 1996 hasta el 05 de octubre de 2022, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **907** semanas, siendo su actual administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.**.

**11.** Así las cosas, tenemos que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** hasta el 05 de octubre de 2022, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.326 semanas**.

**12.** La AFP **PORVENIR S.A.**, informó a mi poderdante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, que el valor de su mesada pensional para el año 2022, sería de **\$ 1.000.000** (Un salario mínimo legal mensual vigente)

**13.** Conforme a la historia laboral expedida por **PORVENIR S.A.**, mi mandante tiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) del promedio de toda su vida laboral de **\$2.155.430** suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.388.528**.

**14.** En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, pues su mesada pensional con esta entidad ascendería a la suma de **\$ 1.388.528**, mientras que en **PORVENIR S.A.** sería de **\$ 1.000.000**, existiendo una diferencia por mesada pensional entre un régimen y otro de **\$ 388.528**.

## PETICIONES

**1.** Solicito de la manera más respetuosa a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en cabeza de su Presidente, o a quien haga sus veces, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el día 1 de noviembre de 1996, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la C.C. N° 51.859.297 de Bogotá, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **INEFICACIA** del traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

el 1 de abril de 2000, todo por cuanto el traslado de Régimen y el horizontal no estuvieron precedidos de la suficiente información e ilustración por parte del asesor del fondo privado, al no haber suministrado al afiliado una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** recibir en esa administradora sin solución de continuidad a la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, recibiendo la totalidad de los aportes cotizados por esta en el RAIS, reactivando su afiliación en el régimen de prima media, y actualizando su historia laboral, teniendo como la única afiliación válida la efectuada el 15 de agosto de 1990 al Instituto de los Seguros Sociales.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Fotocopia por de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
2. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** expedido por Colpensiones.
3. Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedida por **PORVENIR S.A.**

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, 142, y 271 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 663 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora.

Es importante resaltar que la Asegurada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la C.C. N° **51.859.297** de Bogotá, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el **Instituto de Seguros Sociales – Hoy COLPENSIONES**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE y VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** del RPM al RAIS en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional es que debe declararse la ineficacia del traslado de régimen de la peticionaria, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **VELANDIA VELANDIA** a lo largo de su vida laboral, mayormente ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.000.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la peticionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.155.430**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.388.528**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.388.528**, la cual es superior a la ofrecida por **PORVENIR S.A.** de **\$ 1.000.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de noviembre de 1996.

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó la afiliada el 1 de noviembre de 1996, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente: ***"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta***

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

***anticipada a la fecha de redención. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales... Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios,.....". El subrayado me pertenece.***

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, manifestó: ***".....Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.***

***Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

***Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.***

***Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.***

***Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o***

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....”.**

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: **“.... Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”.**

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente: **“1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. **2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. **3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *-cuando no es imposible-* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado,

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. **4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

– Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la "***prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla***", de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: "**ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.**"

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: "***ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.***"

Así las cosas, era un deber de **PORVENIR S.A.** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomará la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: **"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud..... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."**

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa ordenar la ineficacia del traslado de régimen que efectuó la peticionaria el 1 de noviembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y su traslado horizontal posterior.

#### ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

#### NOTIFICACIONES

La Peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, y la suscrita apoderada las recibiremos en la Calle 3an #3e-53 Capillana, Cúcuta – Norte de Santander - Celular 3025266086, correo electrónico: lilianafossi@hotmail.com.

Atentamente:

LILIANA FOSSI B.

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**  
**CC N° 1.090.374.331 de Cúcuta**  
**T.P N° 243.609 del C.S. de la J.**

*LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA*  
-Abogada-

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

COLPENSIONES - 2022\_15948254  
31/10/2022 08:33:11 AM  
PRADO  
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.  
AFILIACIONES  
IMÁGENES: 29  
  
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Bogotá D.C.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN**

**ASEGURADO: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA - CC N° 51.859.297**

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cúcuta, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No **1.090.374.331** de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.859.297 de Bogotá, comedidamente concurre ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, con el fin de elevar Derecho de Petición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y los Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, solicitando se declare la ineficacia del traslado de régimen que efectuara mi poderdante con fecha de efectividad el día 1 de noviembre de 1996 del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, y su traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000, al incumplirse por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones con el deber de información, por no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen realizado, por lo que se vulnera el Artículo 13 Literal B de la Ley 100 de 1993, y da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 271 de la misma normatividad, petición que se fundamenta en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

#### **HECHOS**

1. La Asegurada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, nació el día 4 de julio de 1966, conforme lo acredita la cédula de ciudadanía que se adjunta con la presente solicitud.
2. La peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, se afilió al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Prima Media el día 15 de agosto de 1990, efectuando aportes al **ISS – HOY COLPENSIONES**, conforme lo evidencia la historia laboral expedida por Porvenir S.A.
3. De la misma manera, con la historia laboral que se anexa se puede corroborar que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde su afiliación el 15 de agosto de 1990 hasta el 30 de octubre de 1996, un total de **265.6** semanas.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

4. Así mismo, está acreditado que con fecha de efectividad 1 de noviembre de 1996, le fue aprobado a la Asegurada un traslado de régimen del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante afiliación a **COLFONDOS S.A.**, aunque es importante advertir que esa aparente decisión libre y voluntaria, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de esa entidad, al no haber suministrado a la afiliada una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado de régimen efectuado.

5. En razón a lo anterior, es procedente que se declare la ineficacia del traslado de Régimen que se hizo la afiliada del Régimen de Prima Media al Ahorro individual pese a existir manifestación de esta, pues no se informó de manera precisa por parte del fondo que la recibió respecto de los aspectos positivos y negativos de adoptar tal decisión, y esa inoportuna e insuficiente asesoría sobre los puntos relevantes del traslado de régimen realizado, son un suficiente indicio de que la decisión aparentemente libre y voluntaria no estuvo precedida de la comprensión suficiente por parte de la peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, por lo que no pudo existir consentimiento informado.

6. Igualmente, se puede afirmar que la vinculación inicial de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** al Régimen de Ahorro Individual es ineficaz, por cuanto aún no ha manifestado expresamente su intención libre y voluntaria de pertenecer a este, razón por la que deberá darse aplicación al Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, ordenándose la anulación del traslado, pues no existió por parte de mi poderdante una decisión, que estuviese tomada en conciencia y de manera autónoma e informada, ya que ella debió conocer de mano de **COLFONDOS S.A.** los riesgos que implicaban su traslado, y no solo los beneficios del RAIS. Además, se le debió realizar una proyección que le permitiera conocer cuál sería el monto de su mesada pensional en cada uno de los dos regímenes pensionales, para poder tomar una decisión bajo los parámetros de la libertad informada, omitiendo el fondo en tal sentido su deber de información y del buen consejo, que lo obligaba incluso a desanimar al afiliado para que no tomara una decisión que claramente le perjudicaría.

7. Además, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, realizó con fecha de efectividad 1 de abril de 2000, un traslado entre administradoras del RAIS de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.**, traslado horizontal que NO convalida el traslado inicial, conforme lo ha dejado precisado la honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008

8. De la misma forma, es importante memorar que era obligación de la AFP **PORVENIR S.A.**, informar a mi poderdante sobre el año de gracia que concedió el Artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, el cual reglamentó el Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, mismo que permitía a los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de tener derecho a la pensión de vejez, trasladarse de Régimen por una única vez antes del 28 de Enero de 2004, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció a pesar que contar la AFP con los datos de ubicación de la afiliada, tal como las direcciones de residencia, trabajo y correo electrónico, canales todos válidos para que se informara de primera mano por parte de este a mi poderdante sobre los cambios normativos mencionados.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**9.** Así mismo, no es menos importante recordar que la administradora de fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, debió informar a la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** antes del **24 de mayo de 2019**, sobre la imposibilidad para trasladarse de régimen cuando le faltaren diez años o menos para cumplir la edad mínima para adquirir el derecho a la pensión, conforme lo establece el referido Artículo 13 Literal e) de la Ley 100 de 1993, situación que en el presente asunto **NO** ocurrió, razón más que suficiente para que se ordene la ineficacia deprecada, al no cumplir la **AFP** con el deber de información.

**10.** De esta manera, queda acreditado que desde su afiliación al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, el 1 de noviembre de 1996 hasta el 05 de octubre de 2022, mi poderdante ha cotizado al Régimen de Ahorro Individual, un total de **907** semanas, siendo su actual administradora de Pensiones **PORVENIR S.A.**.

**11.** Así las cosas, tenemos que la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** hasta el 05 de octubre de 2022, ha cotizado al Sistema General de Pensiones con los dos Regímenes un total de **1.326 semanas**.

**12.** La AFP **PORVENIR S.A.**, informó a mi poderdante **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, que el valor de su mesada pensional para el año 2022, sería de **\$ 1.000.000** (Un salario mínimo legal mensual vigente)

**13.** Conforme a la historia laboral expedida por **PORVENIR S.A.**, mi mandante tiene un Ingreso Base de Liquidación (IBL) del promedio de toda su vida laboral de **\$2.155.430** suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, nos arroja para esa anualidad una mesada pensional de **\$ 1.388.528**.

**14.** En razón a lo anterior, es mucho más favorable para mi poderdante pensionarse bajo los parámetros establecidos en el Régimen de Prima Media que administra Colpensiones, pues su mesada pensional con esta entidad ascendería a la suma de **\$ 1.388.528**, mientras que en **PORVENIR S.A.** sería de **\$ 1.000.000**, existiendo una diferencia por mesada pensional entre un régimen y otro de **\$ 388.528**.

## PETICIONES

**1.** Solicito de la manera más respetuosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza de su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el día 1 de noviembre de 1996, la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la C.C. N° 51.859.297 de Bogotá, del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **INEFICACIA** del traslado horizontal posterior de **COLFONDOS S.A.** a **PORVENIR S.A.** con fecha de efectividad el 1 de abril de 2000, todo por cuanto el traslado de Régimen y el horizontal no estuvieron precedidos de la suficiente información e ilustración por parte del asesor del fondo privado, al no haber suministrado al afiliado una información, clara, cierta y comprensible, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

del traslado de régimen efectuado, dando aplicación a lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibir en esa administradora sin solución de continuidad a la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, recibiendo la totalidad de los aportes cotizados por esta en el RAIS, reactivando su afiliación en el régimen de prima media, y actualizando su historia laboral, teniendo como la única afiliación válida la efectuada el 15 de agosto de 1990 al Instituto de los Seguros Sociales.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Original en un (1) del Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones, debidamente diligenciado por la Afiliada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
3. Fotocopia del Certificado de Afiliación de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedido por Colpensiones.
4. Fotocopia del Reporte de Historia Laboral de la Afiliada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, expedida por **PORVENIR S.A.**

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 4, 11, 13, 23, 48, 51, 53, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, los Artículos 6, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, los Artículos 1, 2 Literales a), b), c), d), e), y f), 3, 4, 6, 10, 11, 12, 13 Literales b) y e), 18, 21, 31, 33, 34, 113, 114, 141, 142, y 271 de la Ley 100 de 1993, el Artículo 3 del Decreto 1642 de 1995, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 720 del 6 de Abril de 1994, el Decreto 656 de 1994, el Decreto 663 de 1993, los principios y derechos fundamentales Constitucionales de Favorabilidad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Igualdad, Aplicación de la Norma Laboral más Favorable al Trabajador, y Respeto a los Derechos Adquiridos, así como las demás normas y disposiciones concordantes, las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante las Sentencias reconocidas con los radicados N° (s) 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022, por la indebida y nula información que suministró el fondo privado a mi poderdante, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, evidenciándose el engaño en el que incurrió dicha administradora.

Es importante resaltar que la Asegurada **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la C.C. N° 51.859.297 de Bogotá, desde antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril de 1994, se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida con el Instituto de Seguros Sociales – Hoy **COLPENSIONES**.

De cara a lo anterior, advertimos que el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la protección de las contingencias afectadas, de ahí que se respete a la población el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, siendo una de las características principales del sistema, la **LIBRE y VOLUNTARIA** selección por parte del afiliado entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad, tal como lo establece el literal b) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, principio que en el caso que llama nuestra atención se debe respetar declarándose la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA** del RPM al RAIS en consonancia con lo establecido en el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Nacional es que debe declararse la ineficacia del traslado de régimen de la petitionaria, ya que a otros ciudadanos en circunstancias similares a las de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, la Ley, la rama judicial del poder público que administra justicia, y el mismo Sistema General de Pensiones a través de los fondos y entidades que lo manejan, les han garantizado y protegido tal principio constitucional. Además, es apropiado recordar en este punto que el derecho a la Igualdad, no solo debe entenderse como una forma de protección de las condiciones mínimas que le asisten a los asociados, sino que para el caso en concreto, es una manera que exista equilibrio entre los aportes realizados al Sistema de Pensiones por parte del Asegurado y los beneficios que le asisten a la hora de reclamar su derecho pensional, pues hay que tener en cuenta que la Señora **VELANDIA VELANDIA**, a lo largo de su vida laboral, ha cotizado para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte sobre más de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) la mayor parte, y es absolutamente inaudito, desproporcional e inequitativo que el fondo de pensiones al momento de reconocer la prestación económica lo haga sobre **\$ 1.000.000**, pues con ello no solo quedan pisoteados los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, y de Igualdad de la petitionaria, sino por demás transgredidos los principios de Eficiencia, Solidaridad, Unidad y Participación que pregona el Sistema de Pensiones en la Ley 100 de 1993, pues el IBL de mi poderdante es de **\$ 2.155.430**, suma que aplicándole una tasa de reemplazo del 64.42%, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, nos arroja una mesada pensional de **\$ 1.388.528**, es decir, tenemos que la pensión que le correspondería en Colpensiones sería de **\$ 1.388.528**, la cual es superior a la ofrecida por **PORVENIR S.A.** de **\$ 1.000.000**, razón más que suficiente para que se respeten los derechos de la reclamante y se decrete la nulidad del traslado efectuado el 1 de noviembre de 1996.

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

Así las cosas, en el asunto que hoy nos ocupa se deberá anular el traslado de régimen que realizó la afiliada el 1 de noviembre de 1996, y por ende ordenarse remitir todos los aportes a Colpensiones, entidad de donde nunca debió salir, si hubiese existido un oportuno asesoramiento por parte del fondo privado de pensiones que la acogió.

Sobre el particular es pertinente mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha construido de manera pacífica, unificada y reiterada a través de las sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, 46292 del 3 de septiembre de 2014, SL 17595 del 18 de octubre de 2017, SL 4964 y SL 4989 de 2018, la SL 361 del 13 de febrero de 2019, la Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, la SL 1421 del 10 de abril de 2019, la SL 1688 del 8 de mayo de 2019, las Sentencias STL 3196 y 3197 del 18 de marzo de 2020, la SL 373 de 2021, la SL 2952 de 2021, y las Sentencias SL 224, 260, 773, 832 de 2022.

La citada corporación con ponencia del Magistrado **EDUARDO LOPEZ VILLEGAS**, mediante la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, reconocida con el radicado N° 31989, indicó que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados una información completa y comprensible, por ser ellos los expertos en la materia, y al no ocurrir esto, es evidente una falta al deber de información, pues el engaño no solo se produce en sus dichos, sino en lo que callan, resaltando lo siguiente: ***"...La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. Se ha de señalar que***

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales... Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de Pensiones del Régimen Individual, por un acto indebido de ésta, tiene la consecuencia de no producir sus efectos propios,....". El subrayado me pertenece.**

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Magistrada **ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**, mediante la Providencia reconocida con el radicado N° 46292 del 3 de septiembre de 2014, manifestó: **".....Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.**

**Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.**

**Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.**

**Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.**

**Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.....".**

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado **FERNANDO CASTILLO CADENA**, mediante la Providencia N° SL 17595-2017 N° de Proceso 46292 del 18 de octubre de 2017, reiteró la jurisprudencia antes referida manifestando al respecto lo siguiente: **“... Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”**

La honorable corte suprema de justicia en su más reciente pronunciamiento, la sentencia **SL 1452 del 3 de Abril de 2019**, dejó claro lo siguiente: **“1.** La firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. **2.** De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los dos regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. **3.** frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrar la carga de la prueba, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *-cuando no es imposible-* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que *(i)* la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; *(ii)* la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que *(iii)* es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) ley 1328 de 2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. **4.** La corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas. Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias SL 31989 y SL 31314 del 9 de Septiembre de 2008, SL 33083 del 22 de Noviembre de 2011, así como las proferidas a la fecha SL 12136 de 2014, SL 19447 de 2017, SL 4964 de 2018 y SL 4689 de 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico del traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.”.

Así mismo, la corporación de cierre en materia laboral a través de la Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, reconocida con el radicado 56174 con ponencia del Honorable Magistrado **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, dejó en claro lo siguiente: ***"Bajo el anterior contexto, queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil, corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional."***

Además, la corte mediante providencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, sobre los vicios del consentimiento y el saneamiento del acto, dijo lo siguiente: ***"Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos."***

Así mismo, solicito tener en cuenta los recientes pronunciamientos en especial la Sentencia STP 12082 del 2 de septiembre de 2019, radicado N° 106180; y la Sentencia SL 4360 del 9 de octubre de 2019, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, reconocida con el radicado 68852 con ponencia de la Honorable Magistrada **CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**.

De la misma manera, el artículo 1604 del código civil establece que la ***"prueba de la diligencia o cuidado le incumbe a quien ha debido emplearla"***, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y en este caso particular se debe aplicar el principio de la carga dinámica de la prueba que establece el Artículo 167 del Código General del Proceso, estando a cargo de la

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

demandada **PORVENIR S.A.** allegar al plenario todas las pruebas que tenía en su poder, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Igualmente, no es menos importante recordar que el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994, establece las siguientes previsiones: **"ARTICULO 15. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones: a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora; b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y c) Las causales de disolución del fondo. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación."**

En razón a lo antes enunciado es evidente que era un deber ineludible de las AFP entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el plan de pensión y el reglamento de la administradora, situación que en el presente asunto no ocurrió, omisión que claramente demuestra la falta de información veraz y oportuna al momento de la promoción.

Y finalmente, el Artículo 12 del Decreto de 720 de 1994, dice que: ***"ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado."***

Así las cosas, era un deber de **PORVENIR S.A.** verificar que sus promotores o asesores, brindaran a los afiliados una información clara y precisa, bajo los parámetros de la idoneidad, la honestidad, la especialización y el profesionalismo, que requiere tomar una decisión tan importante como lo es trasladarse de régimen de pensiones, por lo que se debió suministrar suficiente, amplia y oportuna información a mi poderdante para que tomara la decisión que más le conviniera, lo cual, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que cuando cualquier persona atente contra el derecho del trabajador a su afiliación, o a la selección de los organismos e instituciones se hará acreedor a sanciones, y la consecuencia es que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador, sobre el particular la norma dice: ***"ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud..... La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."***

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa ordenar la ineficacia del traslado de régimen que efectuó el peticionario el 1 de noviembre de 1996 del

---

Calle 3an #3e-53 Capillana  
Celular 3025266086  
Correo Electrónico: lilianafossi@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

---

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES a COLFONDOS S.A.**, y su traslado horizontal posterior.

**ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.
2. Poder conferido por la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**.
3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.

**NOTIFICACIONES**

La Peticionaria **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, y la suscrita apoderada las recibiremos en la Calle 3an #3e-53 Capillana, Cúcuta – Norte de Santander - Celular 3025266086, correo electrónico: lilianafossi@hotmail.com.

Atentamente:

*LILIANA FOSSI B.*

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**  
**CC N° 1.090.374.331 de Cúcuta**  
**T.P N° 243.609 del C.S. de la J.**

BOGOTA, D.C., 31 de Octubre de 2022

2022\_15948254-33242579

Señor (a):

MARIA NELA VELANDIA VELANDIA

CL 40 J # 74 F-27

BOGOTA, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022\_15948254 del 31 de Octubre de 2022

Ciudadano: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA

Identificación: C.C. 51859297

Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

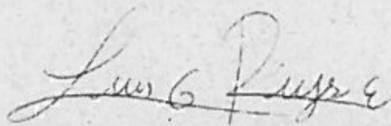
Lo anterior por los siguientes motivos:

**Motivos de Rechazo**

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Cordialmente,



LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR  
Director de Atención y Servicio (A)

**NOTIFICACION LEY 2213 DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MARIA NELA VELANDIA VELANDIA EN CONTRA DE COLPENSIONES COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

LILIANA FOSSI <lilianafossi@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 9:02 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;procesosjudiciales@colfondos.com.co

<procesosjudiciales@colfondos.com.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

DEMANDA LABORAL MARIA NELA VELANDIA 2022.pdf;

**Bogota, D.C., 1 de noviembre de 2022**

**Señores**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**

**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** procesosjudiciales@colfondos.com.co

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**  
**procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

**Bogota D.C.**  
**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Cucuta, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía N° 1.090.374.331 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 243.609 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la Señora **MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**, identificada con la CC N° 51.859.297 de Bogota, comedidamente concurre ante esas entidades con el fin de notificarlas de la presentación en la oficina de reparto judicial de Bogotá, del proceso ordinario laboral adelantado por la Señora MARIA NELA VELANDIA VELANDIA en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, notificación que se realiza de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la LEY 2213 DEL 2022, y que ordena remitir copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, notificación que puede ser

remitida como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstas, que para el caso concreto son la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien tiene registrado en su página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) como sitio de notificaciones judiciales el correo

electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad que según el registro de la cámara de comercio tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo

electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, entidad que según registro en la cámara de comercio tiene como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico [notiificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notiificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Además, como en el presente proceso está involucrada una entidad del estado, se remite igualmente la notificación del mismo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** quien tiene registrado en su página web como sitio de notificaciones judiciales el correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Paralo cual se adjunta un Archivo PDF que contiene la Demanda y los anexos de la misma, en **163 folios** útiles.

Cordialmente,

LILIANA FOSSI B.

**LILIANA CAROLINA FOSSI BECERRA**

**C.C. N° 1.090.374.331 de Cúcuta.**

**T.P. N° 243.609 del C. S. de la J.**

**CORREO ELECTRONICO: [lilianafossi@hotmail.com](mailto:lilianafossi@hotmail.com)**

**Celular 3025266086**

**Apoderada de la demandante MARIA NELA VELANDIA VELANDIA**

**SE REALIZÓ LA RADICACIÓN SATISFACTORIAMENTE:**

Buzón &lt;procesosjudiciales@colfondos.com.co&gt;

Mar 1/11/2022 9:22 PM

Para: LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM &lt;LILIANAFOSSI@HOTMAIL.COM&gt;

**Gracias por comunicarse con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

La solicitud enviada la hemos recibido, es importante este buzón solo atenderá tramites por **DESPACHO JUDICIAL** o **ABOGADO CONTRAPARTE**, radicado bajo el No. 5019, sin embargo, su contenido no ha sido verificado aún; la verificación del contenido se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, lo anterior por cuanto el área competente remitirá como respuesta una constancia de notificación, luego de haber validado la lectura de lo remitido; Si dentro de los documentos la información no se encuentra completa, o no es permitido el acceso al mensaje de datos adjuntos o "link", no se causará el acuse de recibido por indebida notificación. Los demás documentos que no correspondan a temas de competencia Judicial y que fueren radicados a través de este correo electrónico, se tendrán como no entregados, dado que existe el canal oficial "CONTÁCTENOS", en la página web de Colfondos, a través del cual debe radicar su solicitud, queja o reclamo para que sea efectivamente atendida. Igualmente es preciso indicarles que cualquier comunicación que se remita a esta entidad se recibirá a través del link: [https://webciani.com/Colfondos\\_Notificaciones](https://webciani.com/Colfondos_Notificaciones), en horas hábiles que son de 8:00 am 5:00 p.m., los correos que sean enviados después de las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día hábil siguiente a su envío

**AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN.****INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN REALIZADA:**

<b>NÚMERO DE CONSECUTIVO</b>	5019	<b>DEPARTAMENTO:</b>	BOGOTA D.C
<b>CIUDAD:</b>	1	<b>TIPO PROCESO:</b>	LABORAL ORDINARIO
<b>RADICACIÓN:</b>		<b>ACTUACIÓN JUDICIAL COMUNICADA:</b>	OFICIO NOTIFICACIÓN DEMANDA
<b>FECHA SOLICITUD:</b>	1/11/2022 4:22:23 p. m.	<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NELA VELANDIA VELANDIA
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS		

-----ATENCION-----

**Esta es una cuenta utilizada por el servicio de correo automático; por favor no responda ningún correo a esta dirección.**

-----Aviso de Confidencialidad de Email-----

**La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje,**

**que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra Institución, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la misma.**

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia. La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.

## Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Mar 1/11/2022 9:03 PM

Para: lilianafossi@hotmail.com <lilianafossi@hotmail.com>

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.